



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año x núm. 114 agosto de 2015

SUMARIO

| SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN | | 10 |
|----------------------------------|--|----|
| NO. | EXPEDIENTE | |
| 20 | CODHEM/TLAL/CUA/233/2013 | 1 |
| 21 | CODHEM/TLAL/275/2014 | 6 |
| 22 | CODHEM/CHA/428/2014 y CODHEM/NEZA/308/2014 | 18 |
| 23 | CODHEM/TLAL/131/2014 | 34 |

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

RECOMENDACIÓN 20/2015*

* Emitida al secretario de Educación del Estado de México el 11 de agosto de 2015, por violación al derecho del niño a recibir educación en igualdad de trato y condiciones y al derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El texto íntegro del documento se encuentra en el expediente respectivo y consta de 39 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/CUA/233/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existieron elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio del alumno **N.D.E.L.**, cuyo nombre y el de las personas involucradas en el caso, se anexaron de manera confidencial, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En el jardín de niños “Luz María Serradell”, ubicado en Cuautitlán Izcalli, la profesora **Terresa Lozano García**, quien estaba a cargo del tercer año de preescolar, grupo C, infligió castigos corporales al menor **N.D.E.L.**, consistentes en apretarlo de los brazos, dejarle marcas en las manos, jalonearlo, sujetarlo enérgicamente por el estómago, insultarlo e introducirlo a una pila de llantas, haciéndole referencia que era la cárcel de los niños; acciones que repercutieron en el desarrollo del menor, afectando su integridad física y psíquica y vulneraron su derecho a la educación.

De igual forma, en el caso que se resolvió, se detectaron omisiones por parte de la directora escolar, ya que al tener conocimiento de los hechos, omitió informarlos al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación estatal, y se limitó a dirigir por escrito a la docente en cuestión, una severa llamada de atención.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al secretario de Educación del Estado de México; se recabaron las comparecencias de la quejosa y de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visita al jardín de niños “Luz María Serradell”, y se obtuvo un psicodiagnóstico emitido por personal especializado en psicología de esta defensoría de habitantes. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Violación al derecho del niño a recibir educación en igualdad de trato y condiciones y al derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes

a) La educación ha de girar en torno al niño, tomando como base sus características propias, su situación inicial de dependencia y desarrollo, su sorprendente potencial humano, así como su vulnerabilidad; elementos que deben desarrollarse alejados de cualquier forma de violencia.

El derecho del niño a la educación, no sólo se refiere al acceso a ella, sino también a que ésta debe ser de calidad, considerando los planes de estudio, los procesos de enseñanza-aprendizaje, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación; así, en el ámbito escolar el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño.



Es pertinente destacar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio pro persona, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Esta defensoría de habitantes documentó que durante el ciclo lectivo 2013-2014, dentro del horario escolar, la profesora Teresa Lozano García, docente a cargo del tercer año grupo C, del jardín de niños “Luz María Serradell”, ubicada en el municipio de Cuautitlán Izcalli aplicaba medidas disciplinarias violentas en contra de su alumno **N.D.E.L.**, además de aplicarle como medida disciplinaria meterlo en una pila de llantas de automóvil, denominada a dicho de los escolares la *cárcel de los niños*.

Al respecto, este organismo cuenta con evidencias objetivas que permitieron afirmar que la conducta desplegada por la docente involucrada sólo tenía como finalidad aplicar un castigo a **N.D.E.L.** derivado de su comportamiento.

En primer lugar, fue la propia docente quien explicó la problemática suscitada:

se me hacía muy difícil controlar al niño... en varias ocasiones tomé al niño de los brazos o manos, no recuerdo con exactitud, pero fue con la finalidad de prevenir que siguiera lastimando a los demás o en su defecto a él mismo, ya que no medía consecuencias ni respetaba autoridad ni seguía instrucciones... efectivamente en una ocasión lo ingresé a una fila de tres llantas eso en razón de que momentos antes me encontraba realizando con los niños... una actividad en la que se utilizaron las llantas como ma-

terial didáctico...

Sobre el particular, si bien la docente se limitó a negar los hechos, arguyendo que el niño mostraba “conductas difíciles de manejar”, lo cierto es que no existen medios objetivos de prueba que demuestren una intervención responsable; por el contrario, se pudo advertir que la institutriz se valió de castigos corporales como método de disciplina escolar.

Sobre esa línea argumentativa, destacaron las evaluaciones generadas por la docente, Teresa Lozano García, respecto del comportamiento del niño **N.D.E.L.**, en los meses de septiembre y noviembre de 2013, donde, si bien se advirtió que el niño cuenta con habilidades que debe perfeccionar, lo cierto es que la docente no puntualizó que deba recibir atención especializada o constituyera una conducta particularmente conflictiva.

Ahora bien, como elemento de prueba contundente, se advirtió, mediante testimoniales resultado de entrevistas realizadas por personal de este organismo a condiscípulos de **N.D.E.L.** en el plantel escolar, que la docente solía imponer castigos corporales y malos tratos a los alumnos, del que se distinguía a **N.D.E.L.**, al meterlo en una pila de llantas que denominaba “cárcel”, además de someterle tomándole los brazos. Asimismo, se pudo establecer que cómo método disciplinario, externaba a los alumnos a un patio trasero del plantel.

Asimismo, se cuenta con evaluación psicológica emitida por especialista en la materia, como soporte fáctico documental, el cual concluyó que: “el menor **N.D.E.L.** presenta características de violencia física y psicológica ejercida por la profesora Teresa Lozano García... ya que 16 menores... expresan haber visto a **N.D.E.L.** ser introducido a una pila de llantas como castigo... las medidas disciplinarias ejercidas por la profesora son improcedentes e inaceptables...”.

Asimismo, la quejosa **M.L.G.** sostuvo que su hijo fue maltratado por la docente, Teresa Lozano García, de las formas ya expuestas, e incluso adminiculó fotografías donde se pueden observar aparentes lesiones en diversas partes del cuerpo del niño, del que destacan sus brazos.

En relatadas circunstancias, las evidencias recopiladas por este organismo, son aplicables al concepto de violencia institucional que la Observación General número 8 del Comité de los Derechos del Niño establece:

El Comité define el castigo ‘corporal’ o ‘físico’ como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’), con la mano o con algún objeto... Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas...

El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.¹

Con todo, la responsabilidad de la docente, Teresa Lozano, también fue revelada al ser acreedora a una “severa llamada de atención”, documento donde la directora escolar reconoce la existencia de la problemática, incluso la misma profesora afirmó que “por la acción que realicé de meter a **N.D.E.L.** en las llantas ya fui sancionada, reconozco que no fue la mejor decisión...”.

Es incontrovertible que la conducta de la docente fue arbitraria y antipedagógica, pues afectó a **N.D.E.L.** y condiscípulos al ser objetos de violencia habitual y frente a actos de disciplina, externar del aula a los escolares, y en específico, agredir físicamente a **N.D.E.L.** así como colocarlo en llantas apiladas, objetos que por su naturaleza distan de ser didácticos.

¹ Párrafo 11 de la Observación General N° 8 (2006) *El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros). Comité de los Derechos del Niño 42° periodo de sesiones Ginebra, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, documento CRC/C/GC/8.

Llamó la atención que en lugar de atender de manera profesional y personalizada cualquier situación de disciplina relacionada con **N.D.E.L.**, la profesora involucrada llegó al extremo de ridiculizar al niño, poniéndolo en evidencia frente a los condiscípulos y éstos le dijeron “malo **N.D.E.L.**”, lo cual es particularmente sensible al fomentar la violencia entre iguales y no ser consonante a lo que estipula el artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de México: “La educación que el Estado imparta promoverá la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social en un entorno que fomente la libertad y la democracia”.

Ahora bien, y suponiendo sin conceder que existieron elementos que pudieran presumir un problema de conducta del alumno, no se advirtió el empleo de medida alguna que garantizara el interés superior del niño en tal circunstancia; no hay que olvidar que el caso involucra niños de preescolar, etapa que tiene gran importancia para el desarrollo de su personalidad.

b) Como base nuclear de la eliminación de castigos corporales y tratos crueles, inhumanos y degradantes, el artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Parte **adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño.**

La adecuada erradicación de los castigos corporales descritos dimana en gran medida en la actuación seria, decidida y comprometida de las autoridades escolares, por lo que resulta impensable que persista la minimización de conductas relacionadas con este tipo de violencia institucional y que no se realice una investigación en la que se deslinden las responsabilidades que ameriten hechos excesivos y arbitrarios como los documentados en el inciso que precede.

Más aún, la Secretaría del ramo requiere de una estrategia que erradique la violencia en cualquier modalidad, en particular, sobre los malos tratos y los castigos corporales efectuados por los docentes. Los hechos no son aislados, toda vez que esta Comisión ya había hecho público un antecedente similar en las Recomendaciones **2/2013** y **13/2013**.



En el caso concreto, se advirtió que la servidora pública María de los Ángeles Navarro Sánchez, directora escolar, tuvo conocimiento de los hechos suscitados, tal y como lo expresó ante este organismo; no obstante, se limitó a extender por escrito un documento consistente en *una severa llamada de atención*, sin tomar en consideración que los castigos corporales implicaron una afectación grave a la integridad personal del alumno.

Lo descrito en el párrafo que antecede es el común denominador ante casos de abuso a la integridad personal de los niños, en la inteligencia de que la autoridad escolar no dimensiona la gravedad de la ominosa conducta, y prescinde de realizar una investigación rigurosa, que parte de la entrevista directa a los alumnos, tomar medidas protectoras, informar a los padres y dar vista de inmediato a las autoridades competentes, omisión distante a la auténtica prevalencia del interés superior del niño.

Asimismo, si bien la directora escolar realizó un acta informativa sobre los hechos suscitados al niño **N.D.E.L.** lo cierto es que no se llegó a ningún acuerdo pese a tratarse de un asunto que implicaba la aplicación de castigos corporales, lo cual demuestra la escasa gestión del conflicto y la nula atención a casos de violencia y maltrato, pues pone en riesgo derechos de niños impúberes que reciben enseñanza básica como un trámite administrativo interno, al margen de una investigación seria y profesional en la que prime el interés superior del niño.

En esa tesitura, a través de la circular número 159/DGEB/2015, se emitió la Guía para la atención de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o sexual en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior, la cual es de observancia obligatoria para el personal adscrito a la Secretaría de Marras.

En consecuencia, este organismo insiste en la imperiosa necesidad de que las autoridades escolares cumplan a cabalidad con los debidos procedimientos a efecto de deslindar responsabilidades y se ataque de manera enérgica conductas arbitrarias y excesivas, por lo que es menester que se informe a este Organismo si actualmente la guía de mérito

ya fue proporcionada al personal del jardín de niños “Luz María Serradell” en Cuautitlán Izcalli y la forma en que si es el caso, se tomaron medidas con base en este instrumento.

Por otra parte, es imprescindible que las autoridades escolares puedan intervenir de manera responsable y puedan gestionar adecuadamente los conflictos que deriven del comportamiento de los escolares de educación básica, por lo que debe considerarse la instauración de lineamientos que permitan atender un comportamiento inadecuado de los educandos, que se suscite en los planteles escolares.

Desde luego, el plan tiene que establecer de forma clara las medidas disciplinarias a que será sujeta la comunidad escolar con respeto a la dignidad humana; es decir, detectar comportamientos indisciplinados de docentes y alumnos evitando considerarles casos aislados, identificar cualquier tipo de violencia, el acoso escolar, las probables conductas anti-sociales, y el tratamiento a seguir que debe incluir apoyo psicológico.

Es imprescindible que en la reglamentación de una disciplina con respeto en la dignidad humana, las autoridades escolares fijen normas de comportamiento a seguir por la comunidad estudiantil y las consecuencias de vulnerarlas. Asimismo, debe considerar medidas integrales de atención y protección, que incluyan: rehabilitación y garantías de no repetición, de las que destaca el tratamiento especializado en caso de requerirse, en especial si se trata de educación preescolar.

c) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la indagación de los hechos, permitieron afirmar que las servidoras públicas Teresa Lozano García y María de los Ángeles Navarro Sánchez, docente y directora respectivamente, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron transgredir lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia en el servicio público que tenían encomendado en franca violación a los derechos humanos de **N.D.E.L.** y alumnos adscritos al tercer grado grupo C del jardín de niños “Luz María Serradell”.

Al respecto, la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, sustanció el expediente CI/SE/IP/498/2014, y en su resolución, inexplicablemente, determinó:

PRIMERO. No ha lugar al inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en contra de las C.C. Teresa Lozano García y María de los Ángeles Navarro Sánchez, Directora y Docente del Jardín de Niños “Luz María Serradell” ubicado en Cuautitlán Izcalli, Estado de México de acuerdo con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden...

Lamentable determinación del Órgano de Control Interno, y criterio que no comparte este organismo, pues baste decir que según consta en el escrito inicial de queja; en los informes rendidos por la encargada del despacho de la Supervisión Escolar de Educación Preescolar y por la directora escolar María de los Ángeles Navarro Sánchez; así como en las propias declaraciones ante esta Comisión de la referida directora y de la profesora Teresa Lozano García, el acto violatorio a los derechos humanos del niño **N.D.E.L.**, “que consistió en haberlo introducido en una pila de llantas”, se materializó (término empleado por el Órgano sancionador) el 25 de noviembre de 2013.

Sin duda, actuaciones y resoluciones como la descrita, además de ser muestra de falta de profesionalismo y responsabilidad en el cargo conferido, generan una cadena de impunidad y nulo respeto a los derechos humanos. Consecuentemente, esta Comisión exhortó a esa Secretaría de Educación a que adopte mecanismos idóneos a fin de solucionar actos como el que nos ocupó, además de exigir a las autoridades escolares para que invariablemente se apeguen a la vigencia de la normatividad escolar, y cuando así se requiera den vista al órgano de control interno, quien efectúe una investigación seria y responsable.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En miras de alcanzar la imperiosa eliminación de castigos corporales y tratos crueles o degradantes, sobre la base del artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño en el tenor de **adoptar cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño**, se remitieran a este organismo las constancias que acrediten la aplicación de la circular número 159/DGEB/2015, con la cual la Secretaría del ramo emitió la guía para la atención de casos de violencia, maltrato, acoso escolar o sexual en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior, en el jardín de niños “Luz María Serradell”.

SEGUNDA. Con el fin de revertir el daño psicológico causado a **N.D.E.L.**, por los malos tratos y omisiones documentadas en la Recomendación, y que son atribuidos a las servidoras públicas Teresa Lozano García y María de los Ángeles Navarro Sánchez, y como medida de rehabilitación, ordenara por escrito a quien competa, se ofrezca al niño, previa autorización de sus padres, apoyo o tratamiento psicológico especializado.

TERCERA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como garantía de no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa, instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, en particular sobre la prohibición de aplicar castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, como medidas disciplinarias en el ejercicio de la docencia, además del marco jurídico general que rige la actuación del personal docente y directivo del jardín de niños “Luz María Serradell”, a efecto de fomentar una mayor conciencia sobre la delicada y noble tarea que el Estado les ha encomendado y para que adopten como regla invariable de conducta, el respeto a las normas, a los alumnos y a los derechos de éstos.



Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/275/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban violación a derechos humanos,¹ atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Cerca de las 16:00 horas del 6 de mayo de 2014, el alumno **E.Y.G.B.** introdujo una arma de fuego a su salón durante horario de clase en el grupo Segundo A, de la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Dr. Gustavo Baz Prada”, la cual estuvo manipulando hasta disparar un proyectil que impactó en el alumno **R.A.O.**, motivo por el que fue conducido al Hospital de Traumatología Lomas Verdes, donde el 10 de mayo de esa anualidad, falleció a causa de laceración encefálica consecutiva a una herida por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo.

Obra en evidencias que debido al clima de inseguridad que asolaba al plantel, se implementaba habitualmente un operativo policiaco, la escuela contaba con cámaras de video vigilancia. Asimismo, se obtuvo constancia que el comportamiento inadecuado del alumno **E.Y.G.B.** fue constante sin que las autoridades escolares supieran gestionar adecuadamente dicho conflicto.

Asimismo, se advirtió, mediante opinión psicológica especializada emitida por personal de esta defensoría de habitantes, que existía un clima de violencia escolar generalizada entre los alumnos, al estar habituados a proferir insultos, golpearse y, en el caso de **E.Y.G.B.**, además de ser violento hacia sus condiscípulos, fue común que portara al interior del plantel diversas armas.

¹ Los nombres del occiso, agraviados y testigos se citan en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Iniciadas las investigaciones de oficio se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar el derecho a la educación, seguridad, integridad física y psicológica del alumnado de la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Dr. Gustavo Baz Prada”, así como sendos informes al secretario de Educación, al procurador general de Justicia, al delegado poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social y al presidente municipal de Atizapán de Zaragoza, todos del Estado de México; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; personal de este organismo practicó visita al plantel escolar y se elaboró una evaluación psicológica de los niños entrevistados. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Violación a los derechos humanos a la educación y a una vida libre de violencia en perjuicio del interés superior del niño

a) Es categórico: la escuela sólo puede definirse como aquel espacio público que se distingue por ser un entorno seguro, libre de violencia e impulsor de las mejores formas de convivencia a través del aprendizaje. Cualquier idea preconcebida, prejuicio o método que atente contra esta perspectiva no tiene cabida en un recinto que privilegia, entre otras cosas, el interés superior del niño.

Si bien es cierto que tales expectativas son mayúsculas, y en contraposición, las cifras de violencia escolar son alarmantes,² también es verdad que la educación impartida en

² Entre otros, el Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos (PISA) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) establece porcentajes de intimidación, abuso y violencia entre estudiantes. *Cfr.* OCDE, “TALIS 2013 Results: An International Perspective on Teaching and Learning”, OCDE Publishing, páginas 48-50, <http://dx.doi.org/10.1787/9789264196261-en>, consultado el 26 de mayo de 2015.

* Emitida al secretario de Educación del Estado de México el 12 de agosto de 2015 por violación a los derechos humanos a la educación y a una vida libre de violencia en perjuicio del interés superior del niño. El texto íntegro se encuentra en el expediente respectivo y consta de 58 fojas.

las aulas puede lograr la gestión de conflictos que permitan una vida armónica y el respeto a la dignidad humana.

El recinto escolar es un lugar selecto que puede ser compartido de forma interactiva y práctica por el alumno, quien de esa forma está en aptitud de aprender y establecer vínculos integradores en igualdad.

Los objetivos de la educación están perfectamente definidos sobre esta dinámica en la Norma Básica Fundante, en el artículo tercero párrafo segundo, y fracción segunda inciso c:

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...

Como puede advertirse, las bases de una educación de calidad se cimientan en el respeto a la dignidad humana, el enfoque en los derechos humanos y la prevalencia de la solución de conflictos por métodos no violentos.

La educación, como derecho fundamental, es tan relevante que en variación a su contenido programático, la Declaración Universal de Derechos Humanos, define claramente su objeto en su artículo 26.2:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

En particular, aprender a convivir y educar para la paz son los baluartes generadores

de un clima de seguridad, respeto y confianza en un entorno escolar. De esta manera, la Convención Sobre los Derechos del Niño profundiza sobre los objetivos de la educación a la luz de las directrices siguientes:

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena...

Es indudable que la escuela es un instrumento de socialización por excelencia. Cada uno de los aspectos cualitativos que se consideran idóneos para desarrollar la personalidad de un niño tienen como criterio orientador el respeto a los derechos humanos, el reconocimiento de la dignidad humana, la educación libre de violencia y la solución de los conflictos.

Sobre esta línea argumentativa, en la Ley de Educación del Estado de México, se advierte el enfoque estratégico sobre los fines de la educación:

VII. Promover el valor de la justicia, la observancia de la ley y la igualdad de las personas ante ésta, así como el conocimiento y el respeto a los derechos humanos;



VIII. Promover la educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la individualidad de las personas;

XVIII. Promover la equidad de género y contribuir a erradicar la discriminación;

XX. Difundir los derechos y deberes de los educandos y promover su respeto;

XXVII. Fomentar la justicia, la libertad, la igualdad, la equidad, la solidaridad, el respeto, la tolerancia, la responsabilidad, la honradez y los demás valores que favorezcan la convivencia social armónica.

Por tanto, toda expresión de violencia en una institución educativa, además de reprehensible, exige al Estado que adopte las medidas oportunas e inmediatas para reencauzar los propósitos de la educación y se privilegie una gestión integradora del manejo del conflicto y la erradicación de las prácticas y conductas que incentiven el flagelo.

El caso que nos ocupó evidenció la nula gestión de los conflictos escolares, omisiones que alcanzarían su consecuencia más grave el 6 de mayo de 2014, al interior de la Escuela Secundaria Oficial número 547, en clase correspondiente a segundo grado grupo A turno vespertino “Gustavo Baz Prada” en Atizapán de Zaragoza, cuando durante clase el alumno **E.Y.G.B.**, disparó un arma de fuego cuyo proyectil impactaría al condiscípulo **R.A.O.**, quien posteriormente fallecería a consecuencia de las heridas causadas.

Sobre el particular, debe desentrañarse lo previsto en el artículo 27, fracción XII de la Ley de Educación del Estado de México:

Formular e implementar programas específicos, en coordinación con otras instituciones públicas, con el propósito de identificar, prevenir y, en su caso, atender conductas que puedan afectar la integridad física, moral o psicológica del educando y de la comunidad escolar. Se propiciará la solución de conflictos a través del diálogo y la conciliación. Todo acto de acoso o violencia escolar se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes...

Al respecto, se pudo advertir que las autoridades de la Escuela Secundaria no privilegiaron la solución de conflictos a través del

diálogo y la conciliación, lo cual a la postre tendría como consecuencia un incidente de dimensiones mayúsculas, como lo fue el deceso del alumno **R.A.O.**, por heridas causadas por proyectil de arma de fuego detonada por el estudiante **E.Y.G.B.**.

A mayor precisión, del estudio y análisis de las evidencias, se tuvo certeza de que la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Gustavo Baz Prada” en Atizapán de Zaragoza, ha requerido del reforzamiento de medidas de seguridad ante factores de riesgo, como lo es la videovigilancia del plantel escolar, y la presencia policiaca municipal que realiza regularmente operativos de revisión a los alumnos. Asimismo, se conoció que existía inseguridad en el plantel escolar.

No obstante, esta defensoría de habitantes, también justipreció diversas documentales allegadas, coligiéndose un clima de violencia escolar entre alumnos y la escasa gestión de los conflictos suscitados. En primer término, se contaba con antecedentes sobre la conducta inadecuada de **E.Y.G.B.**, e incluso sobre un incidente personal previo con el alumno **R.A.O.**; además, la directora escolar reconoció que el alumno **E.Y.G.B.** “presentaba alguna problemática” ya identificada por dicha autoridad.

Ahora bien, se pudo advertir que la problemática relacionada con el alumno **E.Y.G.B.** requería de una intervención responsable y decidida, al ser a todas luces generadora de violencia, comportamiento que pudo constatare mediante informe de evaluación psicológica, donde diversos condiscípulos de **E.Y.G.B.** manifestaron que éste llegó a portar o usar armas —cuchillos, navajas, pistola, piedras— a insultar a sus compañeros, y a la vez, era objeto de burlas, al tener, aparentemente, un problema físico visual. Asimismo, los padres de familia constataron que el comportamiento fue del conocimiento de autoridades escolares y versó sobre la introducción de armas y violencia habitual del alumno agresor.

Sin embargo, la impresión diagnóstica psicológica emitida por personal especializado de esta Comisión, concluyó que los alumnos de segundo grado grupo A, turno vespertino de la Escuela Secundaria:

los 30... **presentan características de violencia entre iguales** debido a que la forma de interactuar entre compañeros es violenta, expresan que no les gusta cómo se llevan ya que ejercen acciones como insultar, poner mote, ser llevados, golpes, encender la playera con un desodorante; presentan conflictos de manera más personal... En este tenor, los menores identifican como uno de los principales agresores a **E.Y.G.B....**

Con todo, resultó evidente que la gestión del conflicto fue inadecuada, toda vez que la intervención no tuvo el propósito de identificar, prevenir y, en su caso, atender conductas que pudieran afectar la integridad física, moral o psicológica del educando, siendo una evidencia objetiva el trágico desenlace, el cual consistió en una agresión con arma de fuego durante el desarrollo de clase al interior del aula, con el riesgo elevado de daños en la integridad física del alumnado, como en la especie aconteció, recopilándose evidencias del delito, resultados clínicos y la mecánica utilizada por el agresor.

b) El deceso del alumno **R.A.O.** provocado por otro estudiante (**E.Y.G.B.**) al interior de un salón de clases, es una muestra deleznable de lo que puede originar la violencia al interior de un recinto escolar; por tanto, los hechos acaecidos no pueden ignorarse ni minimizarse, toda vez que afectaron de manera irreparable el interés superior del niño tanto del alumno fallecido, como de la comunidad educativa en general.

Cualquier manifestación de violencia es reprochable, aunque el fenómeno se magnifica cuando el mismo se propicia entre iguales en un contexto escolar, pues ya se ha advertido que uno de los fines de la educación es la convivencia armónica que moldea educandos conscientes de sus deberes y derechos.

Es indudable que en el establecimiento escolar se incurrió en una conducta omisa, siendo responsable la comunidad escolar del daño ocasionado. Es axiomático que dejaron de aplicarse en la escuela los mecanismos para impulsar una cultura de protección a los derechos de la infancia, basados en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normativa especializada.

En una interpretación integral del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecida en la Observación General número 1 del Comité de los Derechos del Niño, que existe la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite, lo cual se entiende como enseñanza que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad para disfrutar de los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, aprendizaje así como otras capacidades, dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo.³

De igual forma, la Observación General número 4 del Comité de los Derechos del Niño, considera que en la creación de un entorno sano y propicio, enfocado en adolescentes, la escuela desempeña una importante función en la vida por ser el lugar de enseñanza, desarrollo y socialización. Los conocimientos que adquirirá el adolescente le permitirán: la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana y tener relaciones sociales satisfactorias; además, adoptar medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, el castigo corporal y otros tratos o penas inhumanos, degradantes o humillantes en las escuelas por el personal docente o entre los estudiantes, y prestar apoyo a las medidas, actitudes y actividades que fomenten un comportamiento sano mediante la inclusión de los temas pertinentes en los programas escolares.⁴

Desde una visión integradora, y reconociéndose la responsabilidad de las autoridades escolares en este entramado, es oportuno fijar la postura del Estado Mexicano, contenida en el artículo primero de la Carta Política Federal:

³ Cfr. Unicef (Fondo de Unidas las Naciones para la Infancia), Observación General No.1: Propósitos de la Educación, Comité de los Derechos del Niño CRC/GC/2001/1, abril de 2001, párrafo 2.

⁴ Cfr. Unicef (Fondo de Unidas las Naciones para la Infancia), Observación General No.4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención de los Derechos del Niño, Comité de los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/4, julio de 2003, párrafo 17.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión, en las **Recomendaciones 23/2013, 4/2014 y 24/2014**, incentivó a la Secretaría del ramo a elaborar, desarrollar y ejecutar el programa conveniente con el fin de concientizar y aplicar debidamente el respeto y reconocimiento de los derechos humanos del alumnado, contemplándose para tal efecto el total entendimiento del docente y la comunidad estudiantil.

Ahora bien, este organismo, consciente de la trascendencia de los cuatro amplios rubros de la protección de los derechos humanos, reconoce los esfuerzos que se han realizado en materia de educación y que tienen como objeto un entorno escolar armónico, como lo es la iniciativa del Programa Escuela Segura,⁵ que aplica en todo el país, y que tiene un marco de coordinación con el sistema educativo de la entidad.

En este orden de ideas, el Programa de mérito promueve la difusión, aplicación y seguimiento de marcos locales de convivencia escolar para fortalecer las competencias para aprender a convivir en las escuelas públicas de educación básica, que en la experiencia mexiquense tiene asidero en el Marco de Convivencia para las Escuelas de Educación Básica del Estado de México, la cual regula y norma la convivencia en todas las escuelas públicas de educación básica.

⁵ Como referencia actualizada se encuentra el Convenio Marco de Coordinación para el desarrollo de los programas: Programa para la Inclusión y la Equidad Educativa, Programa de Fortalecimiento de la Calidad en Educación Básica, Programa Escuelas de Calidad, Programa Escuelas de Tiempo Completo, Programa de Escuela Segura y Programa Nacional de Becas que celebran la Secretaría de Educación Pública y el Estado de México, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de mayo de 2015.

Así las cosas, esta defensoría de habitantes, considera de gran importancia la implementación del Acuerdo por el que se establece el Marco de Convivencia para las Escuelas de Educación Básica del Estado de México,⁶ en la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Gustavo Baz Prada” en Atizapán de Zaragoza, al ser una estrategia puntual que tiene como objeto el respeto a los derechos humanos y promover una convivencia escolar inclusiva, democrática y pacífica en las escuelas de educación básica.

En la especie, el Acuerdo Escolar de Convivencia considera cuatro momentos: la organización de la escuela, la construcción, la difusión y el seguimiento y la evaluación,⁷ siendo su referencia las “Orientaciones Generales para la Construcción del Acuerdo Escolar de Convivencia”. De este último documento destaca lo siguiente:

IV. ORIENTACIONES GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL ACUERDO ESCOLAR DE CONVIVENCIA
...

En el PRIMER MOMENTO. La Escuela se Organiza. Para ello:

1. Antes de que concluya en ciclo escolar 2014-2015, el CTE [Consejo Técnico Escolar] realiza las siguientes actividades...
 - a) Analizar el Marco de Convivencia para las Escuelas de Educación Básica...
 - b) Hacer un diagnóstico que dé cuenta del estado actual que guarda la convivencia en la comunidad escolar, para focalizar los aspectos críticos que han vulnerado el clima escolar y obstaculizado los niveles de logro y la calidad de los aprendizajes...

Así, por lo acontecido en la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Gustavo Baz Prada” en Atizapán de Zaragoza, en el marco del Acuerdo Escolar de Convivencia, se deberán remitir a este organismo las constancias que acrediten la satisfacción del primer momento ya referido.

⁶ Publicado, según lo estipula el propio Acuerdo, en la página electrónica de la Secretaría de Educación del Estado de México el 31 de marzo de 2015, disponible en: http://se.edomex.gob.mx/EscSegura_Acuerdo.pdf, consultado el 25 de mayo de 2015.

⁷ Artículo 18 del Acuerdo por el que se establece el Marco de Convivencia para las Escuelas de Educación Básica del Estado de México.

Asimismo, la Secretaría de Marras deberá informar a esta Comisión si la implementación del Marco de Convivencia podría focalizar y atender el proyecto requerido en las Públicas 23/2013, 4/2014 y 24/2014.

c) Medidas de atención y asistencia

Esta Comisión estima que además del compromiso que genera transitar a una convivencia escolar inclusiva, no violenta y respetuosa de los derechos humanos, deben existir **medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición** de los hechos, que le permita a las víctimas un restablecimiento de su dignidad.

Al respecto, debe considerarse que el acontecimiento, suscitado el 6 de mayo de 2014, durante el horario de clases en el segundo grado turno vespertino, en la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Gustavo Baz Prada” de Atizapán de Zaragoza, tuvo un impacto mayúsculo al ser observado por alumnos y profesores, siendo un incidente que provocó la muerte violenta del alumno **R.A.O.**; asimismo, el dolor de los familiares al saber que el alumno había fallecido y que la eventualidad tuvo lugar al interior del salón de clases.

En la especie se observó negligencia atribuible al personal de la escuela de mérito, pues pese a los antecedentes de violencia que implicaban una atención correctiva y la detección oportuna de comportamientos indisciplinados, no se advirtió que personal directivo, administrativo o docente realizara actividades oportunas e idóneas para garantizar la integridad personal de los alumnos durante el ciclo lectivo, entre ellas, acciones administrativas de información, prevención y protección respecto a la violencia escolar.

Es por eso que los criterios de avanzada en materia de derechos humanos han establecido la importancia de educar para no olvidar, contexto que permite a las víctimas acceder a iniciativas de memoria y reparación simbólica dirigidas al restablecimiento de su dignidad y la difusión de la verdad sobre lo acontecido.

No obstante, toda violación a derechos humanos debe contemplar medidas integrales de restitución de derechos, incluida la repa-

ración, rehabilitación y la satisfacción de los mismos a favor de las víctimas.

Es incuestionable que todo acto de dignificación significa, por parte de las autoridades, hacer frente a la estigmatización generada por los responsables de los hechos, y ser solidarios con el sentir de las víctimas, difundiendo el relato de las mismas y sus familiares para concienciar a la comunidad sobre la importancia de que estos hechos no vuelvan a repetirse. Respecto a las víctimas, se busca afirmar lazos de solidaridad y confianza en aras de una construcción de cultura de paz y ciudadanía.

Así, la reconstrucción de la memoria histórica, tiene una absoluta dimensión reparadora a través de lo simbólico, donde se busca la preservación y honra de la memoria desde el testimonio de las víctimas, así como la recuperación de prácticas y escenarios no violentos e impulsores de valores, como lo son las aulas de clases. Por otra parte, no puede soslayarse la reparación material al existir una responsabilidad objetiva institucional provocada por la negligencia al no abordar de forma seria y profesional el problema de violencia escolar existente.

Esa Secretaría debe considerar, que más allá de los dispositivos de seguridad empleados —video vigilancia, operativos policiacos— no puede concebirse a la escuela como un espacio público que deba ser sujeto a un blindaje o atrincheramiento innecesario, sino que la comunidad escolar debe aprender a superar los entornos de violencia con comunicación y convivencia adecuada.

Por tanto, el proceso de dignificación es significativo en tratándose de una afectación inconmensurable: ni las víctimas, denominándose así tanto al alumno fallecido, como sus familiares y comunidad estudiantil,⁸ ni la

⁸ Acorde al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, se consideran víctimas directas aquellas personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, así como víctimas indirectas, los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.



sociedad, conciben que una expresión tan artera de violencia pueda suscitarse en un aula de clases.

Al respecto, varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contemplan, en casos paradigmáticos, medidas de dignificación tales como la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como: la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y una disculpa pública que reconozca los hechos y acepte las responsabilidades.⁹

Ahora bien, los grandes rubros deben considerar los postulados implícitos en la Ley General de Víctimas, de los que destacan: **medidas de rehabilitación**, que en términos del artículo 62 fracción I refiere: Atención médica, **psicológica y psiquiátrica especializadas**; **medidas de compensación**, de las que es justamente aplicable el artículo 64 fracción I: **La reparación del daño** sufrido en la integridad física de la víctima; **medidas de satisfacción**, acorde a lo prevenido en el artículo 73 en sus fracciones IV (**disculpa pública**) y VI (**actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas**), así como medidas de no repetición, como lo son capacitación en derechos humanos (Artículo 75 fracción IV).

Más aún, el artículo 11 del Acuerdo por el que se establece el Marco de Convivencia para las Escuelas de Educación Básica del Estado de México estipula que los integrantes de la comunidad escolar tendrán derecho a recurrir, entre otros, a medios como los procesos restaurativos.

En consecuencia, con base en los criterios normativos que anteceden, la Secretaría del

⁹ Al respecto véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párrafo 84, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf, consultada el 25 de mayo de 2015.

ramo deberá establecer en la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Gustavo Baz Prada” de Atizapán de Zaragoza, como espacio sede, las siguientes estrategias:

Medidas de compensación

En el caso expuesto se originó la violación al derecho a la educación en su modalidad de protección y atención a una vida libre de violencia en perjuicio de **R.A.O.**, así como sus padres **A.O.G.** y **N.A.G.**, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero constitucional, que en alusión a los derechos humanos estipula:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Este organismo considera, que en términos del artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 126 de la Ley General de Víctimas, al encontrarse acreditadas las violaciones a derechos humanos, es **procedente la reparación indemnizatoria** por parte de la Secretaría de Educación de la entidad, en la inteligencia de que la negligencia del personal directivo y docente, al omitir generar un ambiente libre de violencia, repercutió en la conducta inapropiada de **E.Y.G.B.**, quien pudo ingresar una arma de fuego y detonarla en contra del condiscípulo **R.A.O.**, ocasionándole la muerte.

Por lo anterior, es aplicable la responsabilidad descrita en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Federal: La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. **Los particulares tendrán derecho a una indemnización** conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Frente a la responsabilidad objetiva y directa del Estado, derivada de los daños que se

causaron a los particulares por actos y omisiones de naturaleza administrativa, surte efectos el derecho a una indemnización a favor de los familiares de la víctima de violaciones a derechos humanos, como en la especie se actualizó.

Este organismo no ignora que el derecho a indemnización es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en tratándose de violaciones a derechos humanos, por lo que toda medida tendente a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas beneficia la correcta progresividad y complementariedad de los derechos. En la especie la indemnización no implica enriquecimiento ni beneficio adicional para la víctima y familiares; más bien, guarda estrecha proporción y relación con el derecho humano trasgredido.¹⁰

Así las cosas, como medida compensatoria y restitutoria para lograr el respeto y protección de los derechos humanos del menor **R.A.O.**, este organismo sugirió se verificara indemnización a favor de sus padres, para tal efecto, deberá realizar una reunión en la que se trate la indemnización procedente, para lo cual esa Secretaría debe tomar en cuenta lo dispuesto en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,¹¹ el cual dispone:

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. **La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.** Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144, párrafo 297.

¹¹ Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Ahora bien, y respecto al monto de la indemnización, debe considerarse lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que la cantidad será equivalente al importe de cinco mil días de salario, numeral que es consonante y proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido.

Para tal efecto, no escapó a esta Comisión, que la Secretaría de Educación puede asistirse del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, expedidas por el Órgano Rector del Sistema Integral de Protección a las Víctimas del Delito,¹² toda vez que este Organismo reconoce la calidad de víctimas a los señores **A.O.G.** y **N.A.G.**, familiares de **R.A.O.**, por lo que es procedente lo estipulado en la Regla Sexta B, fracción I de dicho instrumento.

Medidas de rehabilitación

Los hechos motivo de Recomendación tienen un alto impacto al ser irremediables, la muerte de una persona, de manera violenta, en un recinto escolar y siendo un alumno menor de edad, genera una honda repercusión en sus familiares, al ser un evento por completo inesperado al confiarse el cuidado de los menores a una institución que tiene como eje la educación libre de violencia, por lo que debe otorgarse a los padres **A.O.G.** y **N.A.G.** atención psicológica por personal especializado.

Medidas de satisfacción

Para su debido cumplimiento, la Secretaría del ramo debe **ofrecer una disculpa pública institucional**, por conducto de quien tenga la titularidad en la Escuela Secundaria involucrada, toda vez que dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de su completa reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la Recomendación.

¹² Publicadas el 27 de julio de 2015 en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*.



Al mismo tiempo, se realice un **acto de homenaje y dignificación**, acto solemne que debe ajustarse a la conmemoración de alguna fecha representativa para las víctimas, que en el caso, por su idoneidad puede ser **el 21 de septiembre de 2015, día internacional de la paz**,¹³ para tal efecto, es necesario que se cuente con la presencia del secretario de Educación o el subsecretario de Educación Básica y Normal, autoridades educativas, comunidad estudiantil que integrará el ciclo lectivo 2015/2016, y hacer extensiva la invitación a esta defensoría de habitantes. Debe considerarse que en la celebración del acto deben estar presentes los padres del alumno **R.A.O.** y condiscípulos de grupo.

Asimismo, se realicen **acciones pedagógicas** permanentes dirigidas a la comunidad escolar, con el fin de generar una concienciación frente a la forma como se entienden y asume el conflicto, para lo cual, puede incluirse la escuela como sede en la agenda de actividades del Programa de Valores por una Convivencia Escolar Armónica,¹⁴ o considerarse uno nuevo exprofeso, abarcándose eventos tales como: foros, conversatorios, talleres, cátedras, festivales, muestras, exposiciones o expresiones artísticas.

Medidas de no repetición

Como **garantías de no repetición** se consideran todas las acciones, medidas y procesos encaminados a evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos, y que a la vez fortalezcan una política de prevención general, sobre este aspecto, debe considerarse la **capacitación en derechos humanos**,¹⁵

¹³ Véase la resolución 36/67 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/36/67>, consultada el 26 de mayo de 2015.

¹⁴ Programa que tiene como objetivo prevenir y atender el *Bullying* y otros tipos de violencia escolar para impulsar una mejor formación de los estudiantes en un ambiente de valores, derechos humanos y diversidad cultural con el propósito de generar una Convivencia Escolar Armónica. Véase: <http://portal2.edomex.gob.mx/bullying/index.htm?ssSourceNodet=20976&ssSourceSiteId=bullying>.

¹⁵ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

iniciativa que parte de la certeza en la fórmula: **a mayor respeto a los derechos humanos, mayor confianza ciudadana**. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos del plantel escolar en la materia, se obtendrán las bases que incidirán en el reconocimiento de la dignidad humana, cuyo objetivo práctico origina un paradigma en el respeto y aplicación de la ley, por lo que deben realizarse los respectivos cursos o talleres.

Asimismo, deben considerarse **medidas de prevención** de la violencia escolar en el plantel escolar de mérito, entre las que figura: “reporta la violencia y el acoso escolar”, el cual consiste en la línea telefónica 01 800 0164667, donde puede reportarse una situación de violencia escolar.

d) Sin duda, la iniciativa referida en el inciso **b)** de este documento, en el marco del Acuerdo Escolar de Convivencia, puede coadyuvar a erradicar todo tipo de violencia en las escuelas, por lo que debe considerar la inclusión de la estrategia denominada “operativo mochila”, que se aplicó el 6 de mayo de 2014, día en el que aconteció el hecho violento que ocasionó el deceso del alumno **R.A.O.** al interior de la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Dr. Gustavo Baz Prada”, en Atizapán de Zaragoza, México.

Al respecto, debe puntualizarse que la estrategia de intervención referida por sí sola fue insuficiente ante la ausencia de un plan de acción que la considere como una medida excepcional, toda vez que involucra la actuación policial al interior de los recintos educativos, coordinada esencialmente por la comunidad escolar.

En particular, la aplicación del denominado “operativo mochila” sólo es una medida inercial que no tiene como objetivo evitar la violencia escolar, toda vez que sus alcances son, según dicho de la oficial responsable del operativo, “encontrar algún objeto prohibido” en las pertenencias de los alumnos sujetos a revisión”.

A mayor precisión, la medida, tomada como estrategia principal, no sería proporcional al interés superior del niño, que en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1, dispone: “ningún niño

será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada...”.

Por tanto, las medidas que deriven de forma complementaria en la aplicación del denominado “operativo mochila”, previamente deben agotar un enfoque diferencial donde se trate con dignidad al educando, al profesor, a los padres de familia y a la propia escuela, intención claramente definida en el artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de forma compatible con la dignidad humana del niño...

Es innegable que tanto los alumnos como los maestros deben acudir a los recintos educativos sin preocuparse por su seguridad, pues es inconcebible aprender y enseñar cuando la integridad y seguridad personales se encuentran amenazadas.

Por tanto, es primordial que sobre la base del Acuerdo Escolar de Convivencia se plantee una propuesta institucional contra la violencia, la cual debe considerar lineamientos que permitan atender un comportamiento de riesgo que se suscite en una comunidad escolar.

Desde luego, el plan tiene que establecer de forma clara las medidas disciplinarias a que sea sujeta la comunidad escolar con respeto a la dignidad humana; es decir, detectar comportamientos indisciplinados de docentes y alumnos evitando considerarles casos aislados, identificar cualquier tipo de violencia, el acoso escolar, las probables conductas antisociales, y el tratamiento a seguir que puede incluir apoyo psicológico.

Es imprescindible que en la reglamentación de una disciplina con dignidad las autoridades escolares fijen normas de comportamiento a seguir por la comunidad estudiantil y las consecuencias de vulnerarlas. En el caso en concreto, se pudo evidenciar que el alumno **E.Y.G.B.** tenía antecedentes de un comportamiento de riesgo, lo que obligaba a la imposición de medidas disciplinarias derivadas de una conducta inapropiada, pues portar armas, pelear o involucrarse con temas de dro-

gas, no son compatibles ni pueden tolerarse en un entorno escolar.

En consecuencia, la revisión de mochilas requiere una protocolización que reúna los esfuerzos coordinados entre las autoridades educativas y municipales de seguridad pública, así como especifique el procedimiento a seguir en caso de encontrar armas, drogas o sustancias tóxicas que pudieran atentar contra la integridad física, psicológica y material de la comunidad, llevándose una bitácora de registro y adoptándose, en el caso de la secretaría del ramo, acciones disciplinarias acordes a la dignidad humana e interés superior del niño.

e) En el rubro de sanciones, como pudo advertirse, la servidora pública **María del Carmen Jiménez Rosas**, en ejercicio de sus funciones, en su carácter de directora de la Escuela Secundaria oficial número 547 “Dr. Gustavo Baz Prada”, turno vespertino, ubicada en el municipio de Atizapán de Zaragoza, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, XXII, XXIV y 43, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia en el servicio público encomendado, en agravio de la comunidad estudiantil, así como del hoy occiso **R.A.O.**, acentuándose en el caso lo que dispone la fracción siguiente:

XXIV. Promover, respetar, proteger los derechos humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en el ámbito de sus atribuciones...

Empero, el órgano de control interno, inexplícitamente, consideró no instaurar procedimiento administrativo disciplinario dentro del expediente CI/SE/IP/217/2014, peor aún, los elementos de convicción que estableció para tomar tal decisión fueron: la atención psicológica a las familias de los alumnos implicados, la participación de dependencias especializadas de integración juvenil para el programa de operación mochila y una técnica de tres tiempos de integración, descarga e integración de grupo, que fueron otorgadas **después de suscitados los hechos, y en el marco de la solicitud de medidas precautorias solicitadas por este organismo**, tal y como lo informó la Secretaría del ramo. Resolución que de modo alguno puede estimar-



se objetiva **al considerar sólo la actuación posterior a los hechos.**

En ese tenor, caber recordar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en el Texto Fundamental, Tratados Internacionales y norma convencional, **deber al que no se encuentran sustraídos los órganos de control interno.**

Por tanto, al corroborarse actos y omisiones negligentes de la directora escolar durante el desempeño de su cargo, consistentes en la ausencia de diligencia para procurar y privilegiar un ambiente adecuado, libre de violencia, pese a conocer antecedentes de comportamientos indisciplinados del alumno **E.Y.G.B.**, es menester instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a la servidora pública **María del Carmen Jiménez Rosas.**

Por otro lado, esta defensoría de habitantes remitió copia certificada de esta Recomendación a la autoridad persecutora de delitos adscrita a la mesa primera de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Tlalneantla, a quien corresponderá determinar por cuanto hace a la investigación en la carpeta 194310360018014, relacionada con los hechos que nos ocupan.

Consecuentemente, este organismo, respetuosamente, formuló al secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, se solicitara por escrito al titular del órgano de control interno de la Secretaría de Educación del Estado de México, iniciar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrió **la servidora pública María del Carmen Jiménez Rosas**, por los actos y omisiones documentados en la Recomendación, en los que consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue,

sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDA. Con el objeto de privilegiar el interés superior del niño, a través de la gestión adecuada de conflictos en la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Dr. Gustavo Baz Prada”, ubicada en Atizapán de Zaragoza, México, se implementara a la brevedad el Acuerdo por el que se establece el Marco de Convivencia para las Escuelas de Educación Básica del Estado de México, y se remitan a este Organismo las evidencias que acrediten la ejecución del primer momento denominado “La escuela se organiza”, el cual incluye el análisis del Marco de Convivencia y el respectivo diagnóstico, tal y como lo refieren las Orientaciones Generales para la Construcción del Acuerdo Escolar de Convivencia, emitidas por la Secretaría de maras.

TERCERA. Como medida de carácter preventivo, en aras de contrarrestar cualquier forma de violencia en el entorno escolar, se definieran las normas de convivencia que tengan como base una disciplina con dignidad; para tal efecto, en un primer momento, se realizara en la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Dr. Gustavo Baz Prada”, en Atizapán de Zaragoza, una propuesta institucional contra la violencia, la cual debe considerar lineamientos que permitan atender un comportamiento de riesgo que se suscite en una comunidad escolar, como la adopción de medidas disciplinarias, la detección oportuna de comportamientos indisciplinados y tratamiento especializado.

Asimismo, se protocolizara la estrategia de revisión de mochilas con total respeto al interés superior de la infancia, en coordinación con la autoridad municipal, tomándose en cuenta lo esgrimido en el inciso **d)** de este documento, remitiéndose a las constancias que acrediten el cumplimiento satisfactorio de dichas acciones.

CUARTA. En observancia a lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 19.1, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, mientras se encuentre bajo el cuidado de un docente, refiera a este Organismo las constancias que acrediten la aplicación de la circular número 159/DGEB/2015, con la cual

la Secretaría del ramo emitió **la guía para la atención de casos de violencia, maltrato, acoso escolar y/o sexual en planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial y media superior** en la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Dr. Gustavo Baz Prada”, en Atizapán de Zaragoza, México, emitiendo para tal efecto las constancias conducentes a esta Comisión y los acuses de recibido de dicho instrumento administrativo.

QUINTA. Como medida de compensación, y acreditada la responsabilidad directa de la Secretaría de Marras, se verificara una reunión con los señores **A.O.G.** y **N.A.G.** padres del menor **víctima R.A.O.** a efecto de tratar la **indemnización pecuniaria que corresponda**, tomándose como referencia el monto estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente, acorde a lo esgrimido en el inciso **c)** de este documento; para lo cual, en su caso, esa Secretaría puede auxiliarse del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, según lo estipulado en la Regla Sexta B, fracción I, al reconocerse la calidad de víctimas a los familiares de **R.A.O.**, enviándose para tal efecto a este Organismo el soporte documental que avale su cumplimiento.

SEXTA. Como medida de rehabilitación, se otorgara a los familiares afectados por los hechos acaecidos al menor **R.A.O.** atención psicológica por personal especializado, asistencia que deberá documentarse y remitir las evidencias a esta Comisión.

SÉPTIMA. Como medidas de satisfacción que incidan en la dignificación de los hechos

enfocados en las víctimas, se realizara un acto de homenaje en memoria de **R.A.O.** en el marco del día internacional de la paz, evento que deberá presidir el Secretario de Educación o el Subsecretario de Educación Básica y Normal, en el cual, el o la titular de la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Dr. Gustavo Baz Prada”, ofrezca una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados.

OCTAVA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como garantía de no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda, instrumentar cursos de capacitación y actualización al personal adscrito al multicitado plantel educativo, y muy en particular sobre el respeto y la salvaguarda del interés superior del menor, así como la dignidad de los educandos y el sano derecho a la educación.

NOVENA. Instruyera por escrito a quien compete, se implementen acciones de carácter pedagógico que armonicen con el Programa de Valores por una Convivencia Escolar Armónica, acorde a lo esgrimido en el inciso **c)** de esta Recomendación, y se envíe a esta Comisión el respectivo cronograma de actividades que tenga como sede la Escuela Secundaria Oficial número 547 “Dr. Gustavo Baz Prada”, ubicada en Atizapán de Zaragoza, México; asimismo, se llevaran a cabo medidas de prevención, como lo es la difusión de la línea telefónica 01 800 0164667, denominada “reporta la violencia y el acoso escolar”, remitiendo a esta defensoría de habitantes las pruebas de su cumplimiento.



RECOMENDACIÓN 22/2015*

Concluida la investigación de los hechos referidos en los expedientes CODHEM/CHA/428/2014 y CODHEM/NEZA/308/2014, esta Comisión procedió a su análisis, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban violación a derechos humanos:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Este organismo radicó los expedientes de queja que a continuación se describen, y por tratarse del mismo hecho y las mismas autoridades señaladas como responsables, con fundamento en lo establecido por el artículo 38 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se ordenó la acumulación de los sumarios para su sustanciación.

EXPEDIENTE CODHEM/NEZA/308/2014

El 15 de abril de 2014, M.H.L.¹ presentó queja ante este organismo público en contra de agentes policiacos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, hoy Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana,² y de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, Estado de México; por la que consideró detención arbitraria y abuso de autoridad en agravio de su hermana G.H.L.

Describe como el 7 de ese mes y año, alrededor de las 10:30 horas, servidores públicos a bordo de las unidades oficiales 7898 y 7861 de la policía estatal, así como de la 407 de la policía municipal aseguraron a su hermana con uso de violencia, la subieron a una patrulla donde la mantuvieron hincada y vendada de los ojos sin dejarla hablar; la misma quejosa y su esposo fueron objeto de violencia física y verbal por parte de los elementos de las corporaciones; todo ello sin que mediara mo-

¹ Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de los agraviados y personas involucradas, en su lugar se manejaron abreviaturas; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

² Decreto número 361 de fecha 17 de diciembre de 2014, por el que se expide la Ley que crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.

tivo legal para el actuar de los agentes, por lo que solicitó se investigaran sus acciones. Estos hechos ocurrieron en la calle Rosas, Manzana 71, Lote 16 de la colonia el Molino, en Ixtapaluca, Estado de México.

Con las primeras evidencias recabadas por este organismo, se obtuvo que ese día y hora, integrantes de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana adscritos al Agrupamiento ASES X y al Grupo de Intervención Policiaca X, en la Región XXIII Ixtapaluca, realizaron un operativo en que aseguraron a seis personas: K.E.C.R., M.M.A., D.A.V.G., V.M.A., E.A.A.M. y G.H.L.

La detención se efectuó en las calles de Flor de Loto esquina con Crisantemos, colonia el Molino, Ixtapaluca, Estado de México, al suponer que se configuraba un hecho delictuoso; los detenidos fueron trasladados a la Fiscalía Especializada en Secuestros del Valle de México, iniciando la carpeta de investigación 625590840008214, por el delito de secuestro con agravantes.

EXPEDIENTE CODHEM/CHA/428/2014

Inició cuando esta Comisión de Derechos Humanos conoció de actos que atentan contra la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura, cometidos presumiblemente por servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en contra de tres personas.

El indicio consistió en la publicación de una nota periodística el 23 de junio de 2014, la información difundida describe parte de un video que circula en medios electrónicos disponible en la página *youtube*, al que tuvo acceso personal de esta Defensoría de Habitantes.

En el acta circunstanciada se describe íntegramente el testimonio video grabado de violencia física, verbal y psicológica perpetrada por agentes de seguridad pública contra tres civiles, dos hombres y una mujer, se escuchan claramente los nombres de K.E.C.R. y D.A.V.G., quienes son interrogados respecto a un hecho delictuoso de secuestro y violación.

* Emitida al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México el 21 de agosto de 2015 por vulneración del derecho a la integridad y a la seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 113 fojas.

Asimismo, durante el procedimiento de investigación, se conoció que además de los dos agraviados, existe imputación penal para cuatro personas más relacionadas con las mismas circunstancias.

De entrevistas realizadas por servidores públicos de este organismo a K.E.C.R., M.M.A., D.A.V.G., V.M.A., E.A.A.M., G.H.L., inculpados por el delito de secuestro con agravantes, se advirtió quebranto al respeto de sus derechos fundamentales por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, pues, éstos se abstuvieron de presentar inmediatamente a los seis detenidos ante la autoridad del Ministerio Público, trasladándolos a oficinas de la Región XXIII de la Comisión Estatal, donde fueron interrogados mediante tortura.

Respecto a la situación jurídica de los seis agraviados, actualmente se encuentran sujetos a prisión preventiva oficiosa en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, en carpeta administrativa 403/2014, ante el Juez de Control del mismo Distrito Judicial.

Procedimiento de investigación

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México; en colaboración al Tribunal Superior de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y a la Presidenta Municipal Constitucional de Ixtapaluca. Se realizaron inspecciones de lugares, visitas a los agraviados, y se recabaron las comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

Vulneración del derecho a la integridad y a la seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura

Si bien la seguridad pública en nuestro territorio conforme a lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función del Estado a cargo de los elementos de las corporaciones policiacas estatales y municipales que conforme a las reglas del Sistema

Nacional se coordinarán para la prevención, investigación y persecución de los delitos en sus esferas de competencia, también lo es que el propio texto Constitucional establece los límites en su actuar cuando prescribe que se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Es decir, como agentes del Estado con carácter civil, disciplinado y profesional, solo desempeñarán actividades que la ley les autorice estrictamente.

En tratándose de la investigación de los delitos, el precepto indica que se realizará por las policías bajo la conducción y el mando directo del Ministerio Público.

Lo que resulta congruente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales que ordenan que nadie puede ser privado de la libertad sino a través de juicio seguido ante los tribunales establecidos, con las formalidades de un procedimiento instituido bajo leyes expedidas con anterioridad al hecho; un individuo que viva en México, tampoco puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino con mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Normativa a la que dejaron de ceñirse agentes policiacos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana hoy Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, pues en el caso que nos ocupó, se extralimitaron en sus funciones toda vez que omitieron poner a disposición de manera inmediata de autoridad competente a los agraviados, trasladándolos a instalaciones propias donde les infligieron tortura.

Respaldados en las atribuciones que les otorga la función para la cual han sido contratados, los servidores públicos ejecutaron actos con los cuales dejaron de garantizar derechos inherentes a la dignidad humana, entendida esta como una cualidad de la persona que corresponde a una primera categoría de derechos innatos, perceptible en la naturaleza misma del ser y que la razón nos permite conocer; que privilegia la existencia del individuo y lo distingue como portador de valor, determina un deber de respeto y esencialmente obliga a todos los



demás a brindarle consideración ante cualquier circunstancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que en el sistema de derecho mexicano, la dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano, base y condición para el disfrute de los demás derechos y para el desarrollo integral de la personalidad.³ Esto, porque la Constitución general de la república, ordena a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, el respeto y protección de la dignidad concebida como el interés inherente a toda persona por el hecho de serlo, a no ser tratada como objeto, a no recibir humillaciones, a no ser degradada, envilecida o cosificada.⁴

Tratándose de seguridad pública, la dignidad humana entraña un doble aspecto, como facultad del individuo sujeto a detención para exigir respeto a su persona y como obligación a cargo del Estado, la que deben maximizar sus agentes como representantes y garantes de derechos de los gobernados. Por lo que se refiere al trato digno hacia las personas privadas de su libertad por cualquier motivo, el derecho convencional internacional considera en la Declaración Universal de Derechos Humanos que ninguna persona puede ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que todo individuo privado de su libertad tiene derecho a un tratamiento humano durante esa privación.

Y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; contempla que toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo formulado contra ella; consigna el derecho de toda persona privada de la libertad para ser puesta a disposición de una autoridad que decida sobre la legalidad de su arresto o detención.

³ Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), Décima Época Registro: 2007731 Primera Sala Tesis Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, tomo I.

⁴ *Ibid.*

Con base en lo anterior, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos realizó la investigación de hechos presumiblemente constitutivos de vulneración a derechos fundamentales de las personas, y coadyuvó con las autoridades responsables para cumplir la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, desde los elementos de convicción que aportaron las evidencias acumuladas en el sumario, este organismo determinó:

1. Si la información respecto a posibles actos de tortura publicada por la nota periodística, basada en el video y que constituye hecho notorio para la sociedad, puede relacionarse con hechos ciertos;
2. Si del procedimiento de investigación se puede concluir una vulneración a derechos humanos, y
3. Si la transgresión puede ser calificada como tortura.

La máxima bajo la que se analizaron los hechos y evidencias que generaron la resolución consiste en que: toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.⁵

a) De las constancias que integran los expedientes se desprendió que en la colonia el Molino, municipio de Ixtapaluca, Estado de México; el día 7 de abril de 2014 entre las 10:00 y las 10:30, ocurrió un operativo en que tuvo lugar la detención de seis personas presuntamente implicadas en el ilícito de secuestro; la acción se llevó a cabo por las corporaciones policiacas encargadas prioritariamente de proporcionar seguridad pública a nivel estatal y municipal.

En el llamado *operativo tractor* se desplegaron las unidades 7898 del grupo ASES X y la 7861 del GIP de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, principalmente; así como la 407 de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ixtapaluca, Estado de México.

⁵ ONU (Organización de las Naciones Unidas) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.

Conforme a sus propias declaraciones, los servidores públicos a bordo de las unidades, al transitar a la altura de las calles de Flor de Loto y Crisantemos se percataron de la actitud sospechosa de los hoy agraviados (sic):

Tres personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y fumando frente al domicilio Manzana 54 Lote 3, donde se encontraba estacionada una camioneta Urvan de color blanca con vidrios polarizados con las puertas abiertas...

Cuando se acercaron para investigar, una de las personas corrió al interior del domicilio, reacción que a criterio de los agentes de seguridad, fue suficiente para presumir la existencia de una conducta antijurídica.

Según su versión de los hechos, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez y Carlos David Duarte Suárez, elementos policiacos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, detuvieron y sometieron a revisión, respectivamente, a K.E.C.R. y M.M.A., encontrándoles un arma de fuego, así como una cantidad determinada de marihuana (sic); al mismo tiempo, los agentes escucharon un grito de auxilio proveniente del interior del domicilio.

Entonces, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate, servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, ingresaron al domicilio y aseguraron a E.A.A.M., D.A.V.G., V.M.A. y G.H.L., por considerarles responsables de delito. La detención de las seis personas, ocurrió a las 11:00, como se advirtió de las declaraciones de los elementos remitentes:

Carlos Mario Páez Ruíz: "... siendo aproximadamente las ONCE HORAS, aseguro a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse A.A.M...."

Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez: "... realizando dicho ASEGURAMIENTO A LAS ONCE HORAS APROXIMADAMENTE..."

Rosa Isela González Vital: "... es como siendo aproximadamente las ONCE HORAS, el compañero de nombre CARLOS MARIO PAEZ RUIZ aseguro..."

Sin embargo, fue hasta las 12:30, que los seis ahora agraviados K.E.C.R., M.M.A., D.A.V.G., G.H.L., V.M.A., E.A.A.M. fueron puestos a

disposición del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Secuestro en el Valle de México, relacionados en la carpeta de investigación 625590840008214, como presuntos responsables del hecho delictuoso de secuestro con agravante de haberse cometido en grupo de dos o más personas con violencia y se hayan ejercido actos de violencia sexual en la víctima. Y cuando los elementos policiacos denunciaron los hechos en la puesta a disposición, declararon:

Carlos Mario Páez Ruíz: "... siendo trasladados a nuestras oficinas por la papelería de puesta a disposición y cadena de custodia, realizando los trámites correspondientes para posteriormente trasladarlos a estas oficinas de representación social, llegando a estas oficinas aproximadamente a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS..."

Rosa Isela González Vital: "... siendo trasladados a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana por la papelería de puesta a disposición y cadena de custodia, realizando los trámites correspondientes para posteriormente trasladarlos a estas oficinas de representación social, llegando a estas oficinas aproximadamente a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS..."

Asimismo, los agentes que intervinieron en los hechos al comparecer voluntariamente ante el agente del Ministerio Público, el 6 de mayo de 2014, manifestaron:

Carlos David Duarte Suárez: "... ese momento que trasladamos a los asegurados a la base... para posteriormente trasladarnos a las oficinas de la Fiscalía de Secuestros, en Nezahualcóyotl..."

Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez: "... 34) Donde fue el lugar en donde primeramente llevan a los detenidos? A las oficinas de la Región por la papelería escasamente diez minutos por papelería (puestas a disposición y cadenas de custodia) y de ahí nos trasladamos hasta estas oficinas..."

Además, en su entrevista voluntaria ante el agente del Ministerio Público adscrito, el 7 de mayo de 2014, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, declararon:



Luis Renato Ordóñez Magaña: "... yo permanezco en la patrulla hasta que regresa mi compañero de nombre Alejandro Molina Valdez y me indica que nos vamos a ir atrás de la camioneta tipo urvan, color blanco, con vidrios polarizados, por lo que al ir a tras de ellas nos dirigimos hasta llegar a la región de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y posteriormente a estas oficinas de representación social...".

Daniel Nieto Aguilar: "... nos piden el apoyo para hacer el traslado de un vehículo tipo urvan, color blanca, hacia la región de la Policía estatal, por lo que yo abordé el vehículo ya referido y lo conduje hasta la región de la Policía Estatal, donde pasan por papelería y de ahí nos trasladamos hasta estas oficinas de Representación Social... a la PRIMERA: ¿A qué hora llegan a estas oficinas de Representación Social? A lo que respondió que aproximadamente como a las doce horas con treinta minutos... SÉPTIMA: ¿Cuál es el motivo por el cual trasladan la urvan blanca? A lo que respondió que porque se lo dijeron los policías estatales...".

Ángel César Castillo Santamaría: "... después de aproximadamente diez minutos salieron del domicilio ubicado en calle flor de loto junto con unas personas y junto con los oficiales de la policía estatal y abordaron la unidad y fue como nos retiramos de ahí con dirección a la base de los estatales, y posteriormente a estas oficinas de representación social...".

Así, se acreditó que los detenidos no fueron puestos a disposición de una autoridad apta legalmente para valorar su situación jurídica de manera inmediata, en estricta relación con los hechos y circunstancias que les imputaban.

Testimonios que además fueron útiles para confirmar el dicho de los agraviados quienes narraron cómo antes de ser presentados en las oficinas del Ministerio Público especializado, fueron trasladados a instalaciones de la hoy Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana; lugar en el que fueron sometidos a interrogatorios con uso de fuerza excesiva, empleo de violencia física y verbal, a fin de obtener una confesión respecto al ilícito que les atribuían.

Luego entonces, quedó claro que los seis agraviados fueron detenidos a las 11:00 del

día 7 de abril de 2014, pero fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público a las 12:30; también, que fueron trasladados del lugar de la detención a las instalaciones de la antes Secretaría de Seguridad Ciudadana. Acreditado el hecho y sus circunstancias, se acredita la vulneración de derecho.

En este punto de disenso se considera que la violación de derechos humanos inició con la omisión de presentar a los inculcados ante el Ministerio Público inmediatamente después del aseguramiento.

La vulneración se materializó en razón de que no se privilegió el principio de presunción de inocencia que debe regir en las actuaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, siendo que no les está dado prejuzgar sobre la participación de los involucrados, pero sí les corresponde constatar, asegurar y preservar; su labor consiste en la reunión de evidencias, no implica investigar y determinar sobre la responsabilidad de los detenidos.

Lo contrario sucedió en este asunto donde, si bien la detención se realizó por servidores públicos autorizados por la ley —con un motivo de flagrancia justificado según los agentes del Estado—, la forma en que esta se continuó no siguió los parámetros establecidos en el marco jurídico.

Tal como lo define el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución general de la república, la autoridad aprehensora tenía la obligación de ponerlos sin demora a disposición del Ministerio Público. La finalidad que persigue la norma al prescribir la garantía *sin demora* es respetar el derecho de los asegurados para que la restricción a la libertad personal sea vigilada por la autoridad responsable de validar las circunstancias en que ocurre y enseguida, controlada por autoridad jurisdiccional.

La policía no debe retener a una persona más allá del tiempo necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público —a quien corresponde investigar lo preciso para determinar su situación jurídica— porque además de obstaculizar un derecho, se propician prácticas que originan quebranto a derechos humanos; transgresiones que generan incertidumbre en los procedimientos y afectan las fórmulas procesales ocasionando, en última

instancia, un atentado contra la legalidad y la certeza jurídica que compromete a todo Estado de Derecho.

b) De manera tal que, el tiempo durante el cual los agraviados estuvieron sólo bajo la custodia de los elementos de seguridad pública desde la detención y hasta la puesta a disposición, resultó suficiente para que la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, consiguiera datos que aportó en el parte de novedades del mismo 7 de abril de 2014:

... por lo que son asegurados en el interior del domicilio los que dijeron llamarse:

K.E.C.R. de 25 años de edad, con domicilio en Avenida el Molino, Manzana 10, Lote 2, Colonia el Molino, municipio de Ixtapaluca, líder de la célula, el cual se dedica a proporcionar información de los vehículos a robar, monitoreando e indagando información del estatus económico de las personas para secuestrar, también manifestó que su jefe es una persona de nombre... alias "El Negro", el cual se encuentra prófugo.

D.A.V.G. de 19 años de edad, con domicilio en Claustro Listoncillo s/n Colonia Santa Bárbara, municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas.

A.A.M., alias "El Güero" de 20 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas.

M.M.A. de 17 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, municipio de Ixtapaluca, el cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas.

V.M.A. de 15 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas.

G.H.L. de 25 años de edad, con domicilio en Calle Rosas Manzana 72, Colonia el Molino, municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas, quien manifestó ser esposa ... de... alias "El Negro".

Datos que por su contenido y especificidad, se infiere que deben proceder de un interrogatorio metódico, ordenado y profesional, contando con una declaración espontánea por parte de los agraviados; una vez leídos sus derechos y con la presencia de abogado defensor; ante la autoridad investigadora que ejerce el Ministerio Público.

Lo que no pudo suponerse en estos términos, en virtud de que existe una evidencia en medio electromagnético, de la que esta defensoría de habitantes da fe y permite establecer un nexo con hechos de tortura.

El video que forma parte del acervo probatorio muestra de manera incontrovertible los procedimientos que elementos policiacos de la otrora Secretaría de Seguridad Ciudadana, llevan a cabo para conseguir datos que les permitan sustentar acusaciones tratándose de responsabilidad de presuntos implicados en hechos presumiblemente delictuosos.

A efecto de dilucidar si lo que consta en la reproducción electrónica del video con que se inició la investigación de oficio en el expediente CODHEM/CHA/428/2014, corresponde con hechos ciertos, en correlación con el contenido del expediente CODHEM/NEZA/308/2014, se puntualizó:

El tiempo empleado en la reproducción de los videos que se han descrito en el apartado correspondiente a las evidencias suma 58:84 minutos, lapso en el que también se comprobó estuvieron bajo la custodia de los servidores públicos que les restringieron de la libertad sin presentarlos ante la autoridad ministerial. Además:

En relación a los hechos:

El video presenta un interrogatorio violento; exceso en uso de la fuerza física; superioridad numérica respecto de personas en situación de desventaja; se nota claramente la postura desigual entre funcionarios que ostentan poder y ciudadanos bajo ese poder de dominación; estos en sujeción física, atados de las manos y vendados, sin ropa en la parte del torso y extremidades superiores.

Empleo de violencia física: golpes, tocamientos; violencia verbal: gritos, insultos y amenazas.



Ambas conductas dirigidas hacia tres personas, dos de ellas del sexo masculino y una del sexo femenino; a las que se les cuestiona sobre una persona de apodo “El Negro”; se les exige aporten datos sobre el secuestro de una mujer, presionándoles a través de golpes, insultos y amenazas para que acepten y pormenoricen su participación en un secuestro; también se les demanda proporcionen nombres de implicados.

Se les inquiriere para que respondan sobre la violación a la persona del sexo femenino secuestrada; a los dos varones les cuestionan sobre la identidad de una mujer detenida.

En relación a las personas:

Presencia de ocho uniformados, uno de ellos robusto, moreno, estatura mediana que porta guantes de látex en ambas manos, de vientre prominente, lleva la voz de mando, realiza, instiga y dirige la tortura.

El uniforme corresponde a las características del que es notorio y conocido por la comunidad como perteneciente a la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana: En negro, con el plexo superior anterior y posterior en amarillo-verde fluorescente y vivos en blanco; se aprecia que portan escudos.

De los ocho uniformados uno de ellos es mujer.

Los interrogados son K.E.C.R., de quien se desprende recorre una ruta de transporte público como chofer; D.A.V.G., a quien se refieren como el de los tatuajes; una persona del sexo femenino que no se identifica por nombre pero de la que se escucha claramente el llanto y suplica que no la maltraten más.

Se identifica el nombre de Lucio, en el contexto pertenece al grupo de los interrogadores.

En relación al lugar:

Se trata de un espacio con literas, de colchones en color azul; lockers metálicos; desde el lugar en que se ubica la cámara se observa una ventana grande al fondo; en la pared lateral izquierda una puerta de acceso por la que entran y salen los uniformados.

De la observación y análisis a las imágenes y sonido en el video se adquiere que los uni-

formados están en un espacio que conocen y manipulan.

Con las evidencias aportadas por el detalle que muestra la prueba descrita se obtiene la convicción de que su contenido guarda relación inmediata y directa con los hechos sucedidos el 7 de abril de 2014, en la colonia el Molino, en Ixtapaluca, Estado de México.

Lo que, adminiculado con la inspección que realizó personal de este organismo público en las instalaciones del agrupamiento, en que el visitador adjunto estableció identidad del lugar con el que se muestra en el video y a lo que contribuye la apreciación a simple vista de las fotografías que como documentales se incluyen en el acta; se concluye que las personas nombradas en los videos descritos en el apartado de evidencias, corresponden en identidad a K.E.C.R., D.A.V.G. y Lucio Ortega Valdés, este último servidor público.

Además, de las documentales agregadas por los agraviados, se observan expresiones sobre la violencia física y verbal a que fueron sometidos al momento de su detención, resultando:

G.H.L. solo recuerdo que en ese lugar se encontraban varios hombres que comenzaron a preguntarme que donde estaba el negro... comenzaron a decirme que yo era una... que ni modo que ya estaba ahy me dijeron que cuanto dinero me daba de gasto... me respondieron que ellos solo daban por mí \$50 pesos para... que me iban a hacer cosas y que ni a quien le importara...

... Sentí manos sobre mi espalda y un arma sobre mi cabeza esas manos me bajaron los tirantes del brasier. Comenzaron a tocarme los cenos yo les decía les suplicaba que me dejaran en paz seguían preguntándome que yo que sabía del delito yo les contestaba que nada que no sabía de que me hablava y que yo no conosía ni conozco a las personas con las cuales me encuentro recluida ellos seguían escuchava risas me bajaron la pantaleta y el pantalón a media pierna comensaron a tocarme las piernas y luego me metieron el dedo en reiteradas ocasiones luego sentí la mano de ellos dentro de mi...

... Por unos minutos, yo les decía que me dejaran y ellos solo se burlaban y se reían de mí, me decían que ya no valía nada. que

no le importaba a nadie y que si yo decía algo de lo que había sucedido en ese lugar me iban a matar, nunca pude verlos ya que estaba vendada me subí la pantaleta y siguieron tocándome los cenos solo recuerdo eso. después me encontraba en la celda con otra chica estuvimos ahí... Y cuando me certificaron aquí el doctor me vio unos moretones...

K.E.C.R. ... me acuerdo que me hincaron y yo ya venía esposado... me cubrieron los ojos con una venda y me pusieron unas bolsas, muchas veces, en la cabeza hasta que sentía que me ahogaba; no sé si perdí el conocimiento; nada más me acuerdo que veía negro; me la quitaba y me echaban agua, y también vino, porque me sabía como a tequila, me lo aventaban en los ojos, en la boca... me preguntaban por... El Negro... el Pancho...

... y el Comandante, junto con la mujer policía municipal me tuvieron boca arriba y se me subían en mi pecho y brincaba para que se me saliera el aire y me cacheteaban y me metían patadas en las costillas, en la espalda... el es el comandante... ahí me tenían rodeado, me pegaban en la cabeza con la mano abierta y en la cara... me están pateando y me tienen tapada la cara; con la bolsa me están ahogando... me ahogaba al tratar de jalar aire, se me metía a la boca y por eso no puedo gritar...

... me decían que yo era el Negro... siempre me decían que yo era el Negro; le digo: Me estás confundiendo o dime porqué me traes. Y él me decía: 'No, es que tú fuiste el que la levantaste.'... Yo les decía que yo no soy el Negro y me decían: 'Como no; si estás bien... prieto marrano... ahí donde se aprecia que comienzo a hablar es porque me quitan la bolsa y dicen: '¡Déjenlo respirar!'...

... yo les pregunté: Díganme qué es lo que quieren que diga; ya no me hagan eso; dicen: 'No, pues nada más lo del secuestro.' Yo les decía que no sabía nada; en momento pensé que era mejor que me mataran, porque yo ya no quería que siguieran torturándome... me están cacheteando y me están diciendo que ponga direcciones, nombres y apodos y les digo que yo no los conozco y me dicen: 'No te hagas, si ya te pusieron a ti...

D.A.V.G. ... Estaba totalmente vendado y esposado de las manos, hacia atrás, y me tenían tirado en el piso... desconozco por-

qué y es cuando me dicen ahí y, pues, yo les rogaba; que yo no sabía nada y, pues, ellos eran necios... y me practicaban tortura... no logré ver nada, porque en cuanto me despiertan me vendan los ojos, me hincan, me esposan y me avientan de un patadón... ahí se ve que se van dos policías y se ve que se queda uno solo, quitándole la venda... No, es mi cinturón... Sí, es mi cinturón y me lo ponen en los pies... Desvestido, estaba sin playera y en el piso, viendo hacia abajo con los ojos vendados y me pusieron el cinturón en los pies, y las esposas con las manos hacia atrás. ... de este video, me practicaron torturas con una bolsa para que yo hablara... En la cabeza me ponían la bolsa... porque me paraban y me volvían a meter; pero ahí sí ya me estaban poniendo las bolsas, ahí donde me tenían el cinturón...

VMA ... me vendaron y me pararon en la puerta y me dieron un palmazo en la espalda. Yo les decía que no sabía nada eso contesto mi hermano mi hermana y el policía contesto que el se callara que a el no le abian preguntado...

... Me golpearon y yo decía que no sabía nada en eso nos sacaron a un como patio y comenzaron a tomarnos fotos. Y nos dijeron que agarrara un arma y les dije que no. Solo oía que golpeaban a mi hermano yo les gritaba que lo dejaran y me dijeron que me callara si no quería que me subieran a una camioneta, y no (sic) llevaran a otro lugar, ahí me encontraba en un como cuarto medio vendada y escuchaba como golpearon a alguien y muchos gritos, me jalaron del cabello y me azotaron contra la pared me echaron agua en la espalda me dijeron no chilles...

... Si no te voy a dar una para que chilles con provecho y le dijeron a mi hermano quieres ver como... a tu hermana... y mi hermano contesto no le agan nada nos tuvieron incados pegándonos me torteaban y tocaban por encima de mi ropa luego me metían la mano en los cenos y me amenazaban para que no dijera nada luego me dediaron...

MMA ... se abanso la patrulla y nos iban pegando la cabeza en cuanto se abansan las patrullas yevandonos a un lugar donde abia un cuarto donde avia como unas tipo literas al llegar ai me empesaron a golpear aciendome preguntas que yo no sabia y a preguntarme nombres de personas que yo no conosia y como no les respondia a los



que ellos querian el comandante mando a pedir unas bolsas de plastico las cuales ocupo para metermelas en la cara acien-dome las mismas preguntas y que quienes eran las mujeres que vienen contestandole que una es mi hermana y a la otra no la conosco asi mismo como me preguntaba me metia la bolsa asta dejarme sin respirar y me asia reaccionar con golpes y cachetadas y...

... cuando me despertaba me decia que el se iba a... a mi hermana aver que sentia despues de todos los golpes y las preguntas me sacaron afuera del cuarto donde me di cuenta que tenian a otras personas ai nos pararon para sacarnos fotos

... me enseñaron una cartulina y me decian que la leyera pero les dije que no sabia leer como les dije que no sabia leer me dijeron que no me isiera... y uno de ellos me empeso a golpear y despues de tantas preguntas y golpes me sacaron a donde estaban las demas personas y mi hermana y uno de judiciales me decia que se iba a... a mi hermana el mismo que en varias ocasiones vi como manoseo a mi hermana y diciendome que que bonito... tenia mi hermana que se la iba a... despues ai nos llevaron a un cuarto acicatonos (sic) que dijéramos nuestro nombre completo con los hojos cerrados y despues nos encerraron en las galeras.

EAAM ... me subieron a una camioneta la cual no vi x que iba vendado de los ojos luego abentaron a otra persona ariba de mi yo escuchava la voz de mis primos de nombre MMA y VMA ya que echaron a esa persona ariba nos emepesaron a golpear ariba de la camioneta y nos decian que arita nos iba a cargar... despues de 10 minutos o 15 aproximadamente llegamos a una casa llegaron metieron la camioneta y me vajaron y me quitaron la venda de los ojos y me pusieron mi camisa tapandome los ojos peo me camisa era de una tela muy delgada y se puede ver aunque la trajera en la cara...

... despues me metieron a unos cuartos donde se oia gritos de mujer y como golpeaban a personas cuando empesaron los golpes con armas y con los pies despues me metieron mas al fondo y me volvieron a poner la venda en los ojos me tiraron al piso y me pateavan como entre 4 o 5 personas pienso yo por que escuchava las voses me preguntavan q donde vivia una persona apodada el pollo y me decian dime hijo... te vas a morir al mismo tiempo que me gol-

peaban diciendome p... arita vas a aflojar y uno le pidio a otro una bolsa despues me a pusieron en la cara para asificiarme y ya que me dormia por la falta de oxigeno me la quitaban y me despertaran a cachetadas y decian no vas a aflojar hijo... despues entro uno diciendo que decia... sabia donde vive esa persona y fue cuando me voltean boca ariba con las manos atadas por atras y se me subio una persona muy gorda y me empeso a asotar la cabeza en el piso despues me empeso a golpear en la cara al mismo tiempo que me brincaba en el estomago y diciendome no que no sabias hijo... aora si te va a cargar... vas a ver... voy a ir por tu mama y me la voy... para que veas lo que se siente...

... despues me preguntaron si tenia esposa y hijos yo les dije que si y me dijeron aorita voy ir a secuetrar a tu hijo... para que veas lo que se siente o quieres que viole a tu vieja despues me dijeron aorita te voy... mientras me decian todo eso no paravan de golpearme y el gordo no se vajara de mi estomago y despues me dejaron solo bueno eso pensaba por que no podia ver y oia gritos de un hombre pero no podia ver quien era ni donde estaba despues regresaron y uno de ellos dijo ai esta es el Jefe y otra vez me empesaron a golpear y me dijeron apocosi muy... aora si te va a cargar... me empeso a preguntar por varias personas pero yo le decia que no sabia quienes eran y me decia a no sabes aorita vas a saber hijo... y pidio de nuevo una bolsa y me empesaron a echar agua en la cara y me ponian la bolsa para que me agorara y me decia ya te acordaste hijo... pero yo no sabia de quien me ablaban es por eso que me seguian poniendo la bolsa como cinco ocasiones despues uno dijo no este... no va aflojar y ya me dejaron tirado en el piso de nuevo despues yegaron de nuevo y me dijeron que me levantara y me quitaron la venda de los ojos me sacaron a un patio donde estaban las patrullas de la policia estatal y municipal y nos pusieron a todos parados en una pared con el escudo de ASE...

Corroboraron estas manifestaciones los certificados médicos que a nombre de cada uno de los ahora agraviados, expidieron los le-gistas adscritos al Instituto de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, de los que se desprende la existencia de lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Todo lo cual permitió a esta Comisión obtener la convicción: primero, de que los hechos que muestra el video, descritos en el acta circunstanciada por personal de esta Defensoría, corresponden con los sucesos del día 7 de abril de 2014, a las 11:00 horas, en la calle flor de loto, esquina con crisantemos, manzana 54, lote 3, de la colonia el Molino en Ixtapaluca, Estado de México, y en segundo lugar, que en esos hechos existió tortura.

c) Llamó la atención particularmente la manera en que la posible comisión de un hecho delictuoso llega a ser noticia para la autoridad de seguridad pública. Si bien es cierto que los agentes policiacos señalaron que el aseguramiento se efectuó en flagrancia; a esta Comisión de Derechos Humanos no le es ajeno el reconocimiento que los propios servidores públicos hacen respecto a una investigación previa acerca del lugar y las personas que aparecen en los hechos. Como lo mostró el parte de novedades del 7 de abril de 2014, que rindió el servidor público Carlos Ricardo García Rivera, Jefe del Agrupamiento A.S.E.S. X cuando informó al jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, Lucio Ortega Vadés:

... OPERATIVO TRACTOR MOVIL: 10:00 horas del día lunes 07 de abril de 2014, el C. Oficial R-2 Lucio Ortega Valdés Jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, Policía R-1 Carlos Ricardo García Rivera Jefe del Agrupamiento A.S.E.S. X y Policía R-1 José Crispín Moisés Castillo Flores, Jefe del Agrupamiento G.I.P. X, con 30 elementos más y 05 unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y 06 elementos al mando de la C. Policía Lucía Guadalupe Tenorio Medina de la Policía Municipal de Ixtapaluca a bordo de la unidad 407; dentro del Desarrollo del operativo Tracto Móvil, avanzan al domicilio particular ubicado en Calle Flor de Loto esquina con Calle Crisantemos, Manzana 54, Lote 3, Colonia El Molino, Cuadrante 11, Municipio de Ixtapaluca, donde se tenía conocimiento que tenían privada de la libertad a una persona...

Y se advirtió del oficio del 28 de agosto de 2014, suscrito por Iván Alcántara Luna, jefe

de la Región XXIII Ixtapaluca, en el que comunicó al encargado de la Subdirección Operativa Regional Volcanes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Delfino Mora Ortega:

... a las 10:00 horas del día lunes 07 de abril de 2014, el C. Oficial R-2 Lucio Ortega Valdés Jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, Policía R-1 Carlos Ricardo García Rivera, Jefe del Agrupamiento Ases X y Policía R-1 José Crispín Moisés Castillo Flores, Jefe del Agrupamiento GIPX, con 30 elementos más y 05 unidades, dentro del desarrollo del operativo Tracto Móvil, avanzan al domicilio particular ubicado en Calle Flor de Loto, Esquina con Calle Crisantemos, Colonia el Molino, cuadrante 11, Municipio de Ixtapaluca, donde se tenía conocimiento que tenían privada de su libertad a una persona del sexo femenino misma que fue liberada... siendo asegurados en el interior del domicilio los que dijeron llamarse: K.E.C.R., D.A.V.G., E.A.A.M., M.M.A., V.M.A. y G.H.L...

Con lo que se generan dudas sobre la afirmación de los servidores públicos responsables de que el operativo se realizó de manera rutinaria; tampoco es consecuencia de una supuesta labor periódica, que los funcionarios involucrados, se percataron, casualmente, de la existencia de un hecho delictuoso grave y más aún, que tuvieran la oportunidad de detener a probables responsables que, inmediatamente, confesaran su participación en la conducta criminal, con el detalle que se aprecia en el documento analizado en el inciso anterior.

Consecuentemente, resultó clara la falta de ética con que se condujeron los mandos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana pues, como se advierte del parte de novedades en lo narrado sobre el operativo *tractor móvil*, el documento fue alterado esencialmente para introducir información convenientemente, adaptada a justificar una detención, cuyas circunstancias se presumen distorsionadas por la configuración de tortura.

Diferencias que se explican del siguiente modo:



OFICIO: 226035010/ASESX/0311/2014 de 07 de abril de 2014

| CODHEM/NEZA/308/2014 | CODHEM/CHA/428/2014 | CARPETA DE INVESTIGACIÓN 192810040006314 |
|---|---|---|
| <p>1. Consta de 04 hojas,</p> <p>2. Operativo Tractor Móvil: Sin novedad...</p> | <p>1. Consta de 06 hojas,</p> <p>2. Operativo Tractor Móvil: 10:00 horas del día lunes 07 de abril de 2014, el C. Oficial R-2 Lucio Ortega Valdés Jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, Policía R-1 Carlos Ricardo García Rivera Jefe del Agrupamiento A.S.E.S. X y Policía R-1 José Crispín Moisés Castillo Flores, Jefe del Agrupamiento G.I.P. X, con 30 elementos más y 05 unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y 06 elementos al mando de la C. Policía Lucía Guadalupe Tenorio Medina de la Policía Municipal de Ixtapaluca a bordo de la unidad 407; dentro del Desarrollo del operativo Tracto Móvil, avanzan al domicilio particular ubicado en Calle Flor de Loto esquina con Calle Crisantemos, Manzana 54, Lote 3, Colonia El Molino, Cuadrante 11, Municipio de Ixtapaluca, donde se tenía conocimiento que tenían privada de la libertad a una persona del sexo femenino misma que fue liberada... por lo que son asegurados en el interior del domicilio los que dijeron llamarse... K.E.C.R. de 25 años de edad, con domicilio en Avenida el Molino, Manzana 10, Lote 2, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, líder de la célula, el cual se dedica a proporcionar información de los vehículos a robar, monitoreando e indagando información del estatus económico de las personas para secuestrar, también manifestó que su jefe es una persona de... de 22 años de edad, alias "El Negro", el cual se encuentra prófugo. D.A.V.G. de 19 años de edad, con domicilio en Claustro Listoncillo s/n Colonia Santa Barbará, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas. A.A.M., Alias "El Güero" de 20 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas. M.M.A. de 17 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, el</p> | <p>1. Consta de 06 hojas,</p> <p>2. Operativo Tractor Móvil: <u>Derivado de los Trabajos de Inteligencia e Investigación por parte del personal de la Subdirección Operativa Regional Volcanes y en seguimiento a la información arrojada en el aseguramiento de 09 personas integrantes de una célula de secuestradores el día 05 de marzo del año 2014 en el Municipio de Valle de Chalco, quienes habían levantado a dos menores de edad, en el poblado de San Gregorio Cuautzingo, Municipio de Chalco, me permito informar que: Siendo 10:00 horas del día lunes 07 de abril de 2014, el C. Oficial R-2 Lucio Ortega Valdés Jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, Policía R-1 Carlos Ricardo García Rivera Jefe del Agrupamiento A.S.E.S. X y Policía R-1 José Crispín Moisés Castillo Flores, Jefe del Agrupamiento G.I.P. X, con 30 elementos más y 05 unidades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y 06 elementos al mando de la C. Policía Lucía Guadalupe Tenorio Medina de la Policía Municipal de Ixtapaluca a bordo de la unidad 407; dentro del Desarrollo del operativo Tracto Móvil, avanzan al domicilio particular ubicado en Calle Flor de Loto esquina con Calle Crisantemos, Manzana 54, Lote 3, Colonia El Molino, Cuadrante 11, Municipio de Ixtapaluca, donde se tenía conocimiento que tenían privada de la libertad a una persona del sexo femenino misma que fue liberada... por lo que son asegurados en el interior del domicilio los que dijeron llamarse...KECR de 25 años de edad, con domicilio en Avenida el Molino, Manzana 10, Lote 2, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, líder de la célula, el cual se dedica a proporcionar información de los vehículos a robar, monitoreando e indagando información del estatus económico de las personas para secuestrar, también manifestó que su jefe es una persona de nombre... de 22 años de edad, Alias "El Negro", el cual se encuentra prófugo. DAVG de 19 años de edad, con domicilio en Claustro Listoncillo s/n Colonia Santa Barbará, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas. AAM, Alias</u></p> |

| <i>continuación</i> | | |
|--|--|---|
| OFICIO: 226035010/ASESX/0311/2014 de 07 de abril de 2014 | | |
| CODHEM/NEZA/308/2014 | CODHEM/CHA/428/2014 | CARPETA DE INVESTIGACIÓN 192810040006314 |
| | <p><i>cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas. V.M.A. de 15 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas. G.H.L. de 25 años de edad, con domicilio en Calle Rosas Manzana 72, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas, quien manifestó ser esposa de... de 22 años de edad Alias "El Negro"... Trasladando a los asegurados junto con el decomiso a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México con sede en Nezahualcóyotl...</i></p> | <p><i>"El Güero" de 20 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, quien manifestó que su participación en la célula delictiva es llevar a cabo el secuestro de las personas. MMA de 17 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, el cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas. VMA de 15 años de edad, con domicilio en Calle Flor de Loto Manzana 54, Lote 3, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas. GHL de 25 años de edad, con domicilio en Calle Rosas Manzana 72, Colonia el Molino, Municipio de Ixtapaluca, la cual se dedicaba a cuidar a las personas secuestradas, quien manifestó ser esposa de... de 22 años de edad Alias "El Negro"... Trasladando a los asegurados junto con el decomiso a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de México con sede en Nezahualcóyotl...</i></p> |

Conviene entonces, recomendar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, como desde hace años lo ha destacado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,⁶ respeten y garanticen el derecho a la protección de las personas con acciones de prevención, vigilancia o disuasión que preserven el orden público y evitar la venganza privada, prácticas de corrupción e impunidad.

En términos absolutamente respetuosos de los procedimientos jurisdiccionales, y de las acciones de seguridad pública que debe desplegar el Estado, esta defensoría no se opone al combate de la delincuencia, ni a la detención de personas señaladas como responsables de transgredir el orden social, pero si ha pugnado enérgicamente que en estas etapas se respete la dignidad y los derechos de las personas. En el caso que se resolvió, baste decir que obran constancias que mostraron no solo el control de la detención que se realizó en la etapa procesal oportuna, sino la confirmación del auto de vinculación a proceso, y hasta el momento en que se emite esta Públi-

⁶ Recomendación General 02/2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias.

ca, el desarrollo del juicio oral, que culminado determinará sobre las responsabilidades penales que se atribuyen a los agraviados.

d) Es concluyente que conforme al artículo 1º de la Carta Magna, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo a esta obligación fundamental las autoridades que representan al Estado, al proporcionar el servicio de seguridad pública en el ámbito estatal o municipal, tienen el encargo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, máxime si se encuentran implicadas en hechos presuntamente generadores de consecuencias jurídicas.

Conforme al acervo probatorio aportado por la autoridad involucrada en este caso, la forma en que se ejecutaron actos provenientes de servidores públicos, carece de respeto a las buenas prácticas ordenadas y recomendadas nacional e internacionalmente, para atender los derechos inherentes a la persona humana y que tienen que ver con su dignidad como tal.



En tanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de la tortura, los instrumentos internacionales de los que México es parte, resaltan la responsabilidad del Estado para ejercer el uso de la fuerza de manera legítima.

Así, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos⁷ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran las consideraciones internacionales en la materia para definir la tortura:

... todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.⁸

... todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...⁹

Mientras, el artículo 2º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, contempla que:

... comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental

o moral, disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes: I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada; II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido...

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera, en una comprensión progresiva, respecto a la protección de la dignidad humana: que la interpretación de las normas de derechos humanos no debe ser restrictiva, ni existir regresión respecto de su sentido, sino favorecer la evolución de esas normas para ampliar su alcance de protección.¹⁰

En consecuencia, la hipótesis legal se comprobó cuando encontramos que con motivo de sus atribuciones, los elementos de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de manera intencional y con el fin de obtener una confesión infligieron sufrimientos, dolor, golpes, coacción, a los agraviados para usarla en una investigación criminal.

e) Así, la exigencia a los integrantes de las instituciones policiales para asegurar a personas probablemente responsables de un delito es concomitante con el de presentarlos a disposición de la autoridad del Ministerio Público más cercana, sin menoscabar su integridad física y psicológica. Menos aún, si el perjuicio entraña actos tan reprobables que pretenden justificarse en la salvaguarda de un derecho violentando otro.

El precepto invocado de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, también dispone las penas y sanciones a que serán sujetos quienes cometan el delito, las que incluyen: prisión corporal, multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurren.

⁷ Publicado en el mes de diciembre de 2014.

⁸ Artículo 1.1. de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de las Naciones Unidas.

⁹ Artículo 2 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

¹⁰ Principio de progresividad de los derechos humanos. su impacto en el desarrollo evolutivo de una defensa adecuada y exclusión de prueba ilícita en materia penal, Décima Época Registro: 2008940 Primera Sala Tesis Aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, abril de 2015, tomo I.

Efectivamente, los agentes de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana dejaron de cumplir con los deberes que para el desempeño de su trabajo contempla la Ley de Seguridad del Estado de México y que establece en el apartado B de su artículo 100, dentro de las obligaciones generales de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

... conducirse siempre con dedicación y disciplina... con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos... velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas... abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura... abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio... recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que este coordine la investigación...

En este contexto la responsabilidad del Estado para garantizar actos de no repetición adquiere una doble dimensión:

Por una parte, las dependencias que ejercen actos de autoridad deben corregir sus procedimientos, profesionalizar a su personal, crear nuevas reglas para sujetar la actuación sus servidores públicos a los parámetros de legalidad y seguridad jurídica exigibles en el respeto a los derechos humanos.

Lo que no será factor de cambio en las estructuras de pensamiento y acciones de los integrantes de los cuerpos policiales sin que el Estado, al conocer de las vulneraciones cometidas por sus agentes establezca procedimientos disciplinarios y sancionadores, temporales o definitivos que en forma rápida y eficiente castiguen los excesos en el desempeño de un encargo o comisión de carácter público y de servicio a la comunidad.

En esa parte, el Estado es responsable de determinar una sanción que de acuerdo al contenido de la norma vigente castigue el comportamiento y, con ello evite la impunidad respecto a la conducta antijurídica que cometan sus funcionarios en perjuicio de los gobernados.

Porque además es quien posee los procedimientos operativos necesarios que permiten actualizar el supuesto legal: los operadores

jurídicos disponen de elementos y herramientas con los cuales llevar a cabo medidas de reparación a estas conductas. Reparación que comprende a las personas involucradas en lo individual como primera forma; así como para la comunidad y el entorno social que sentirán la afectación si no se establece un límite al proceder cotidiano de las policías.

Resarcimiento que resulta imprescindible para la erradicación de prácticas violatorias de derechos humanos en los cuerpos policíacos, en principio, que todas las conductas sean susceptibles de una investigación profunda que permita deslindar responsabilidades y comprobadas, emitir una sanción congruente con la vulneración evidenciada. El castigo a excesos permitirá ofrecer oportunidades para sanear la labor encomendada a las corporaciones de seguridad pública en el Estado de México.

En este contexto, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, especifica que: “los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura”.

La profesionalización y el control administrativo riguroso de la policía no pueden avanzar si no se enfrentan y combaten las prácticas nocivas que constituyen las principales debilidades de los cuerpos policíacos y que poco tiene que ver con el establecimiento de controles más rigurosos y reformas a las leyes de seguridad pública para ordenar el respeto a los derechos humanos.

El mismo instrumento internacional, en su artículo 8 destaca: “los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente”.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y



de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Para ello, el artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México, determina que todo servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de impartición de justicia al tener conocimiento de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato.

Este precepto reúne medidas de prevención, protección y garantía del derecho humano a la integridad y a la seguridad personal en relación con el de no ser sometido a tortura, e impone a los funcionarios del sector de seguridad pública y de administración de justicia, el deber de velar por el inicio de una carpeta de investigación.

Mientras que el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos y su instrumento operativo Guía para Operadores Jurídicos, reglamenta la forma en que los jueces ordenarán el inicio y seguimiento de la investigación ante la noticia de hechos posiblemente constitutivos de tortura, conservando la característica de inmediatez en esa relación:

Atendiendo a la obligación del Estado de investigar actos de tortura, corresponde al juzgador, en caso de existir evidencia razonable y dependiendo del tipo de maltrato alegado, ordenar la investigación al Ministerio Público y, a su vez, actuar en el proceso, de forma efectiva e imparcial.¹¹

A mayor abundamiento el artículo 21 de la Constitución General de la República, prescribe la manera en que corresponde a las autoridades de seguridad pública promover y respetar el goce y ejercicio de diversos derechos cuando cumplen con su deber:

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...

¹¹ Tortura. La autoridad tiene la obligación de investigarla en caso de existir evidencia razonable, Décima Época. Registro: 2008502 Tesis aislada de la Primera Sala publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Libro 15, febrero de 2015, tomo II.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional...

f) Del examen de los hechos en relación con las disposiciones de derecho que se consideran aplicables al caso concreto, con base en las evidencias que aportó el procedimiento de investigación, esta Defensoría encontró la posibilidad de establecer las siguientes conclusiones:

Existió vulneración a derechos humanos relativa a la integridad y la seguridad personal en relación con el de no ser sometidos a tortura respecto de los agraviados: G.H.L., K.E.C.R., D.A.V.G., V.M.A., M.M.A., E.A.A.M.

En razón de que se comprobó que la información publicada en la nota periodística basada en el video y que constituyen hechos notorios para la sociedad tiene su origen en hechos ciertos, los cuales ocurrieron según se ha descrito, cuyo análisis demostró la presunción de tortura en la personas de G.H.L., K.E.C.R., D.A.V.G., V.M.A., M.M.A., E.A.A.M.

Por lo tanto, existen elementos probatorios suficientes y congruentes para señalar que en primer término la responsabilidad por los hechos ocurridos y la tortura infligida recae en la persona de Lucio Ortega Valdés en virtud de ser el jefe de la XXIII Región Ixtapaluca, de la Subdirección Operativa Regional Volcanes, perteneciente a la Coordinación de Subdirecciones Oriente de la entonces Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México.

De los mismos también se desprende la participación y colaboración de los mandos inmediatos inferiores en jerarquía, que acudieron al operativo el día de los hechos: Carlos Ricardo García Rivera, jefe del Agrupamiento ASES X, y José Crispín Moisés Castillo Flores, jefe del Agrupamiento GIP X.

Así como de los elementos operativos: Carlos David Duarte Suárez, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez

Ruíz e Iván Miranda Zárate, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, de quienes se presume también su presencia en el interrogatorio que mediante tortura se infligió a los agraviados.

g) No escapó a este organismo que la conducta desplegada por los servidores públicos Lucio Ortega Valdés, Carlos Ricardo García Rivera, José Crispín Moisés Castillo Flores, Carlos David Duarte Suárez, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate, pudiera ser constitutiva del delito de Tortura o en algún otro que derive de la investigación penal respectiva. En consecuencia, este organismo procedió a solicitar a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda.

h) Con base en los argumentos esgrimidos en las ponderaciones que integran esta resolución, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, también encontró posibilidades de señalar que los servidores públicos: Lucio Ortega Valdés, Carlos Ricardo García Rivera, José Crispín Moisés Castillo Flores, Carlos David Duarte Suárez, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate, en ejercicio de sus obligaciones pudieron transgredir lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I, XXII y XXIV primera parte; y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente en la entidad, en perjuicio de la integridad, la seguridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura de G.H.L., K.E.C.R., D.A.V.G., V.M.A., M.M.A., E.A.A.M.

Por lo tanto, resulta ineludible que se someta a los servidores públicos responsables a una evaluación de control de confianza que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan.

Ello sin perjuicio de que la conducta desplegada sea acreedora o no a una sanción penal por ser contraria al derecho vigente en nuestra sociedad.

Finalmente, esta Comisión procura contribuir objetivamente a prevenir conductas que puedan transgredir los derechos humanos de las

personas al llamar y recomendar la atención de los superiores jerárquicos hacia los sucesos en que se comprueba la vulneración por parte de los servidores públicos que tienen en sus manos la delicada tarea de cuidar el respeto, procurar la protección y garantizar su cumplimiento.

En esa tesitura, este organismo público autónomo presentó al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como consecuencia de las omisiones y las acciones documentadas, atribuidas a los servidores públicos Lucio Ortega Valdés, Carlos Ricardo García Rivera, José Crispín Moisés Castillo Flores, Carlos David Duarte Suárez, Alejandro Antonio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate, a los que por Ley les compete la vigilancia en su actuación, con las copias certificadas que se anexaron de esta Recomendación, solicitara por escrito al Procurador General de Justicia del Estado, la agregara a la carpeta de investigación número: 192810040006314, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Nezahualcóyotl, y en ejercicio de sus facultades investigara y determinara acerca de la comisión de probables actos de tortura.

SEGUNDA. Se instruyera por escrito a quien compete, para que de manera objetiva, inmediata y puntual, se dé seguimiento a la Carpeta de Investigación número: 192810040006314, radicada en la Fiscalía Especializada en Delitos Dolosos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Nezahualcóyotl, y sea proporcionada de forma inmediata la información y elementos que le solicite la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de colaborar en la debida integración, y vigilar su seguimiento hasta la determinación de la denuncia correspondiente.

TERCERA. En una acción extensiva, bajo estándares de operación unificados y esquemas de evaluación constante, resulta ineludible que se someta a los servidores públicos: Lucio Ortega Valdés, Carlos Ricardo García Rivera, José Crispín Moisés Castillo Flores, Carlos David Duarte Suárez, Alejandro Anto-



nio Rodríguez Domínguez, Carlos Mario Páez Ruíz e Iván Miranda Zárate, a una evaluación de control de confianza que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan, y se envíen a este organismo las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Con el objeto de establecer pautas de actuación en la atención, prevención y protección del derecho a la integridad y a la seguridad personal en relación con el derecho a no ser sometido a tortura, acorde a lo razonado, tomando como base el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, así como la Guía para Operadores Jurídicos, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenara por escrito a quien competa, elaborar una estrategia tendente a prevenir, evitar y erradicar la repetición de actos como los observados en el cuerpo de esta resolución, que contemple un procedimiento para informar oportunamente a la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, sobre las omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa, para que se determine lo conducente. Debiendo remitir a esta Comisión las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Como instrumento coadyuvante en la protección y defensa de los derechos hu-

manos, y con el fin de apegarse al estándar más asequible del principio del respeto a la dignidad humana, instruyera a quien corresponda, se calendaricen visitas de inspección y verificación periódicas, en los lugares que albergan las subdirecciones operativas o análogas donde realizan sus actividades el personal operativo de la Comisión bajo su cargo, con el objeto de detectar conductas que violen las disposiciones legales aplicables, y en caso procedente, se dé intervención a la autoridad que corresponda. Debiendo remitir a esta defensoría la planeación correspondiente.

SEXTA. Para garantizar la no repetición de acciones de resultado irreparable, ordenara por escrito a quien corresponda, el diseño e impartición de cursos integrales de formación y capacitación continua en materia de derechos de protección a las personas, específicamente en lo que se refiere a la prohibición de la tortura, como medio de autoincriminación, alejándola de la concepción del ejercicio del cumplimiento del deber. Para lo cual deberá considerar el conocimiento, atención y observancia a lo que disponen tanto la normativa como los instrumentos específicos reconocidos a nivel internacional y nacional para la protección y el respeto al derecho a la integridad y la seguridad personal en relación al derecho a no ser sometido a tortura.

RECOMENDACIÓN 23/2015

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/131/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos de **A.R.O.**,¹ atento a las consideraciones siguientes:

¹ Este organismo resolvió mantener en reserva los nombres del agraviado, quejoso y testigos; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

A.R.O. interno del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán” en Tlalnepantla, México, participó en una pelea con otro interno, de la que resultó lesionado del brazo derecho.

Durante los días que comprenden del 2 al 6 de marzo de 2014 fue valorado en el área médica de dicho establecimiento penitenciario por los médicos María Eugenia Chacón Hernández, Alejandro Hernández Palacios,

* Emitida al director general de Prevención y Readaptación Social del Estado de México el 24 de agosto de 2015 por violación a los derechos al trato digno, la no discriminación, integridad personal, la salud y el debido proceso en el centro preventivo y de readaptación social de Tlalnepantla, México. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 74 fojas.

Hilario Vicente Hernández Rosas, María del Socorro Castillo Florín y Patricia Eugenia Martínez Torrijos, facultativos que aun corroborando el diagnóstico de una posible fractura en la extremidad del interno, no lo canalizaron a un hospital de mayor capacidad resolutive, bajo el argumento de que esperaban que los familiares del recluso dispusieran de medios para tomarle una placa radiográfica, con la displicencia del coordinador del área médica y psiquiátrica doctor Pedro Valentín Cantoya Ordaz, quien finalmente optó por realizar los trámites para su traslado hasta el 6 de marzo de 2014.

Asimismo, el interno tuvo un incidente con la médico María del Socorro Castillo Florín, quien lo insultó y se negó a atenderlo, manifestando que no tenía ningún derecho al ser un delincuente, denostando su condición jurídica al someterlo a un trato indigno y discriminatorio.

Como consecuencia de la denegación médica y el constante diferimiento del traslado, pese a que **A.R.O.** fue trasladado al Hospital General de Tlalnepantla, “Valle Ceylán”, el interno sufrió la amputación de su mano derecha, tal y como lo consideran dos opiniones técnicas especializadas de arbitraje médico.

Por los hechos se inició la carpeta de investigación 194310360006814 económico 20/2014, en la mesa tercera de la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Servidores Públicos en Tlalnepantla de Baz.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al Director General de Prevención y Readaptación Social, así como en colaboración al Secretario de Salud y al Procurador General de Justicia, autoridades todas del Estado de México; se obtuvo el peritaje técnico-médico institucional que emitió el titular de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado, y el Dictamen Médico Institucional suscrito por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; se recabaron las comparecencias de servidores públicos involucrados en los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas

PONDERACIONES

Violación a los derechos al trato digno, la no discriminación, integridad personal, la salud, y el debido proceso en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México

Las reformas constitucionales de derechos humanos del 10 de junio de 2011 dimensionaron la importancia del reconocimiento de la dignidad humana sin importar condición, tan es así que el espíritu del artículo 18 de la Norma Básica Fundante estipula lo siguiente:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, **la salud** y el deporte **como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad** y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Sobre esta base el penitenciarismo mexicano se adhiere a la responsabilidad internacional de garantizar una estancia digna en prisión como presupuesto de una buena organización y prácticas adecuadas para el correcto tratamiento de reclusos. Este esfuerzo se concibe al reconocerse que la vida en reclusión es controlada por el Estado con el propósito de que el interno pueda lograr la adecuada reinserción al ser condenado a una medida temporal de encierro.

Es por ello que los hechos acontecidos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla “Lic. Juan Fernández Albarrán” en febrero de 2014, son particularmente sensibles a los fines de la reinserción y al respeto a los derechos fundamentales en razón de los siguientes postulados primordiales:

a) Trato digno

En el contexto carcelario, el elenco normativo internacional de derechos humanos es contundente al establecer el trato humano como rasgo distintivo de la vida en prisión. Sobre el caso en particular se entró al análisis de las siguientes disposiciones para razonar sobre la acreditación de violaciones a derechos humanos.



El Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión², señala en su principio 1 lo siguiente: “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En la especie, no se actualizó el cabal cumplimiento de este criterio universal, toda vez que existen en el sumario diversas evidencias que contrastadas entre sí producen convicción de la existencia de un trato indigno por parte de la médico María del Socorro Castillo Florín al interno **A.R.O.** en el momento que éste le solicitó asistencia médica derivada de una lesión en el brazo producto de una pelea con otro interno.

Sostuvo lo anterior el escrito de queja de **A.C.G.**, donde se señala:

El día 25 de febrero de 2014... acudió a la enfermería del Centro Preventivo... para efecto de recibir atención médica necesaria, sin embargo la doctora María del Socorro Castillo Florín, lo insultó y se negó a atenderlo, manifestando que **no tenía ningún derecho al ser un delincuente...**

Sobre el particular, acorde a la investigación realizada por personal de este organismo, se infirió la existencia de un trato deshumanizado de una profesional de la salud que derivó en la negativa a proporcionarle atención médica a un interno con consecuencias graves a su integridad, e incluso faltarle al respeto mediante insultos y agresiones verbales con el objeto de denostar su calidad de persona por la situación jurídica en la que se encontraba.

Al respecto, existe el antecedente corroborado por el coordinador del área médica del establecimiento penitenciario de mérito, quien confirmó tanto en comparecencia ante este organismo como en informe la existencia de un incidente entre la servidora pública y el interno, refiriéndose que la médico le profirió insultos, agresión verbal y amenazas, por lo que se le pidió a **A.R.O.** relatar los hechos en un escrito, manuscrito autógrafa en el que

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

el interno describió los diversos juicios de valor que realizó la galeno y su negativa a proporcionar atención médica al denigrar su condición jurídica.

En consecuencia, la conducta de la médico no fue conforme a lo dispuesto por las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**,³ que establece como principio fundamental en su numeral 6.1) lo siguiente:

Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión pública o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

A mayor exactitud, se pudo advertir que la médico en cita, ya contaba con antecedentes de tratos impropios, según lo sostuvo el coordinador del área médica del penal involucrado, al referir que dicha servidora pública se había negado con antelación a otorgar servicio médico a otros internos; asimismo, obra en el sumario un oficio donde se exhorta a la profesional de salud a prestar atención médica que negó a tres reclusos.

No obstante, debe considerarse que la diferencia de trato ha implicado la negación de un servicio fundamental como lo es la salud. Inclusive, la conducta de la médico es conocida por otros facultativos, tal y como lo refirió una homóloga que brindó atención a **A.R.O.**: “... me comentó el interno que la doctora Florín le había dicho que no merecía atención médica por ser una lacra y otras palabras que no recuerdo”.

Es relevante la postura definida en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, pues el trato humano, como principio general implica:

Toda persona privada de la libertad... será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con

³ Adoptado por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas en las resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de la libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.⁴

En la especie, el trato digno es la base de toda comunicación y convivencia social; siendo además una de las prerrogativas básicas que tiene todo ser humano para hacer válidas las condiciones jurídicas y materiales de trato según lo establecido dentro de una sociedad y un orden jurídico. Ahora bien, en un régimen de encierro se convierte en una prioridad, tal y como lo establece el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado: Artículo 3.- “En los Centros, se respetará la dignidad humana de los internos y ningún servidor público les causará perjuicios, ni los hará víctimas de malos tratos, humillaciones o insultos”.

El trato digno tiene sus especificidades, su ejercicio gravita en las circunstancias en las que el individuo se encuentre. Tal es el caso de las personas retenidas dentro de centros penitenciarios, quienes esperan resolución, producto de un procedimiento judicial; o bien, las que están cumpliendo una pena; siendo sujetas a una situación jurídica distinta al resto de las demás, lo que provoca que si bien pierdan algunos derechos por un tiempo determinado, también es cierto que conservan muchos otros que deben ser protegidos y salvaguardados aún dentro de los lugares que han sido destinados para su contención.

En relación al caso de **A.R.O.**, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán” en Tlalnepantla, México; se incumplió lo establecido tanto en la Norma Fundante Básica como en los instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha ratificado para su realización, es claro que no solamente se transgredió a una persona en reclusión en el desarrollo

⁴ Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º periodo ordinario de sesiones celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 (OEA/Ser/L/V/II.131 doc.26).

efectivo de sus derechos, sino que también se vulneró su dignidad humana, al grado que la omisión de negativa de servicio médico tuvo como consecuencia la pérdida de uno de sus miembros corporales ante la falta de sensibilización por parte del personal de dicha institución de seguridad.

b) No discriminación

En general, la base de toda comunicación y convivencia social es el trato digno, presu- puesto que se magnifica tratándose de servicios asistenciales, donde el respeto a la dignidad humana de los pacientes sin discriminación alguna es un valor primordial.

El trato digno en un contexto de servicio público implica un medio benéfico prodigado por el personal actuante que considere en todo momento al beneficiario como persona y no como objeto. Asimismo, la obligación de la Administración Pública del Estado, tiene el deber de otorgar a la persona un trato digno, respetuoso y sin distinciones discriminatorias.

El trato digno es un presupuesto imprescindible tanto en la atención médica como durante la privación de la libertad de una persona. En ambos casos, la posición especial de garante de todo agente de Estado frente a personas que padezcan una enfermedad o se encuentren privadas de su libertad se centraliza en respetar y garantizar vida e integridad, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con la dignidad humana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es precisa al establecer en el último párrafo del Artículo 1º lo siguiente:

Queda prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la **condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los **derechos y libertades de las personas**.

Por su parte, la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México, establece en su artículo 5 lo siguiente:



... se entenderá por **discriminación** toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incompreensión, rechazo, o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad, discapacidad; **condición social** o económica; condiciones de salud... o alguna otra que **tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales** en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y el trato de las personas.

En la especie, quedó evidenciado que **A.R.O.**, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, fue objeto de un acto de discriminación por parte de la servidora pública María del Socorro Castillo Florín, al negarle un oportuno tratamiento médico originado por un prejuicio, al calificar su condición de privación de la libertad con repudio, desprecio y rechazo, práctica a todas luces violatoria de derechos humanos debido a que su realización opera bajo criterios que basan su argumento en la calidad jurídica de los reclusos.

c) Integridad personal y salud

Como se ha advertido, la experiencia penitenciaria controla la vida de la persona privada de la libertad, quien no se encuentra exenta de padecer enfermedades o incidencias que afecten su salud. La relación entre la integridad personal, la salud y la privación de la libertad entrañan una parte decisiva en la protección de la persona, tal y como lo refiere el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

Principio 24

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, **esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario**. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

Así, se entiende que la asistencia médica es parte imprescindible durante la estancia carcelaria, e incluso el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado establece las bases de su actividad:

Artículo 48.- El servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de que:

I. Se atiendan los problemas de salud de los internos, con la urgencia debida;

II. Se den a los enfermos y a los visitantes, primeros auxilios y se detecte a tiempo cualquier indisposición que requiera de cuidados en clínicas especializadas o instituciones hospitalarias.

[...]

Se implementarán mecanismos eficientes para que en dichos centros hospitalarios se atienda a los internos enfermos con la urgencia que se requiera para evitar el agravamiento y el sufrimiento evitable.

Sin embargo, pudo advertirse en primera instancia, que el problema de salud de **A.R.O.** requería atenderse debidamente; y en segundo término, pese a no permanecer asintomático, se evitó trasladarlo oportunamente a una unidad especializada para prodigarle el cuidado y la asistencia que ameritaba.

A mayor precisión, se documentó que el 27 de febrero de 2014 el interno **A.R.O.** recibió un golpe directo en el codo derecho producto de una riña con otro recluso; pese a ser valorado y obtener como diagnóstico una posible fractura, sería hasta el 6 de marzo de 2014 cuando se procedería a trasladarlo a una unidad hospitalaria especializada.

Las responsabilidades por los actos y omisiones en contra de **A.R.O.** se pudieron determinar, de inicio, con el actuar del galeno Pedro Valentín Cantoya Díaz, toda vez que en su función de coordinador del área médica desatendió lo estipulado en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado:

Artículo 30.- Son atribuciones del Coordinador del área Médica-Psiquiátrica:

...

II. **Vigilar que se preste el servicio médico en el Centro, sin excepción y sin excusa alguna, a todos los internos que lo soliciten o lo necesiten;**

Lo anterior adquirió contundencia con la conclusión emitida en dictamen médico institucional, en el que se destaca:

PRIMERA. La atención médica proporcionada al C.A.R.O., por personal médico adscrito al Centro de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla... no se ajustó a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Sobre el particular, el médico de marras no sólo no vigiló que se prestara el servicio médico al interno, sino que fue indiferente a su padecimiento, pues aun cuando conoció de una posible fractura en el brazo del interno, no realizó las gestiones necesarias para que se pudiera realizar una toma de placa radiográfica, conformándose con la versión de los médicos de dejar dicha responsabilidad a los familiares del interno, e inclusive se pudiera trasladar al paciente de inmediato a un centro hospitalario para su atención.

Fue el mismo servidor público quien a preguntas expresas realizadas por personal de esta Comisión reconoció:

¿El padecimiento del interno era de carácter urgente? **El domingo 2 de marzo que se hace el diagnóstico de probable fractura de codo derecho, considero que era necesario desde ese momento haber solicitado el traslado a segundo nivel para el estudio radiográfico correspondiente.**

¿De quién es responsabilidad verificar que se llevara a cabo la placa de rayos x del interno? Pues considero que es mía y del personal médico que permanece de guardia, ya que no me encuentro el total del tiempo en el Centro y tengo que salir a realizar trámites a otras instituciones.

¿Posterior a la revisión médica que hizo al interno se desprendió algún dato o algún diagnóstico que pusiera en riesgo su salud o integridad física? **Creo que sí, desde el primer día que se tuvo contacto con el recluso, por el mismo diagnóstico que se emitió.**

Asimismo, es atendible lo referido por la galeno María del Socorro Castillo Florín, al afirmar que el coordinador del área médica estuvo persuadido de la fractura del interno y la necesidad de aplicar una radiografía: respondiendo éste que estaba esperando a la familia del interno para referirles dicha circunstancia...

El ateste acreditó una inobservancia a los principios médicos que postulan una adecua-

da atención sanitaria, circunstancia que de igual forma fue compartida por los galenos: María Eugenia Chacón Hernández, Alejandro Hernández Palacios, Hilario Vicente Hernández Rosas y Patricia Eugenia Martínez Torrijos, al no regir el servicio público que prestan acorde a los criterios dispuestos en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado:

Artículo 47.- Para velar por la salud física y mental de los internos y vigilar que se respeten las normas de higiene dentro de las instalaciones, se organizará en cada establecimiento un servicio médico dotado de, cuando menos:

I. Un médico general o internista con conocimientos mínimos de cirugía y traumatología...

Artículo 48.- El servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de que:

I. Se atiendan los problemas de salud de los internos, con la urgencia debida;

Sobre el particular, se pudo advertir que los médicos no privilegiaron la salud de A.R.O., toda vez que desde el conocimiento de su padecimiento hasta su traslado a otra unidad de referencia no se realizaron las providencias oportunas para atender con urgencia al interno, lo cual conllevó a complicaciones de salud que incluso influirían en la pérdida de una extremidad.

Por su relevancia, son de considerarse las conclusiones del peritaje técnico médico institucional de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México:

a) La doctora **María Eugenia Chacón Hernández**, en su valoración inicial del veintiocho de febrero de dos mil catorce, no documentó la realización de interrogatorio ni de exploración física, lo que hubiese permitido detectar el síndrome compartimental agudo de la extremidad torácica derecha, que ameritaba su referencia inmediata a un segundo nivel.

b) El doctor **Alejandro Hernández Palacios**, en la evaluación del dos de marzo de dos mil catorce, asentó una exploración física incompleta de la extremidad torácica afectada, lo que demoró el diagnóstico del



síndrome compartimental agudo, conlleva a complicaciones que se tornaron irreversibles.

c) El **doctor Hilario Vicente Hernández Rosas**, en la nota del tres de marzo de dos mil catorce, refirió una deficiente exploración física de la extremidad torácica derecha, al no descubrir por completo la misma, sin percatarse de las complicaciones que presentaba en ese momento.

d) La **doctora Patricia Eugenia Martínez Torrijos**, efectuó de forma tardía el trámite de referencia a segundo nivel a pesar de los datos evidentes de necrosis de los tejidos del miembro torácico derecho con repercusión sistémica... el retardo en el diagnóstico y tratamiento del síndrome compartimental agudo de la extremidad torácica derecha, desencadenó una isquemia tisular irreversible y las complicaciones secundarias, llevaron a la necesidad de amputar la mano derecha en el Hospital General "Valle Ceylán"...

En esta tesitura, son análogas las conclusiones ofrecidas en el dictamen médico institucional emitido por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico:

... En la atención médica proporcionada al C.A.R.O., por personal médico adscrito al Centro de Prevención y Readaptación Social de Tlalnepantla... apreciamos incumplimiento de obligaciones de medios diagnóstico-terapéuticos y el consecuente diferimiento injustificado de la atención médica especializada requerida.

La mal praxis en la atención otorgada en el Servicio Médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social 'Juan Fernández Albarrán', consistente en el incumplimiento de obligaciones de medios diagnóstico-terapéuticos y el consecuente diferimiento injustificado de la atención médica especializada requerida, omisiones que propiciaron consecuencias previsibles y evitables, consistentes en la pérdida de la mano derecha.

En la atención médica otorgada en el Servicio Médico del Centro de Prevención y Readaptación Social no se agotaron las obligaciones de medios ordinarios para proteger salud e integridad física del C.A.R.O...

Como pudo advertirse, ninguno de los médicos tratantes procuró en su momento tratar la sintomatología del interno aun cuando

contaron con un diagnóstico que involucraba una atención médica de urgencia; al respecto, cobra especial relevancia la negligencia que derivó de la retención del paciente sin que fuera referido a una unidad hospitalaria de nivel; más aún cuando los facultativos no pudieron allegarse de elementos de diagnóstico, provocándose tan sólo un diferimiento en la atención médica que comprometió su estado de salud.

Al respecto, el expediente clínico formado al paciente **A.R.O.** mostró como la valoración por el servicio de ortopedia y la impresión de radiografía no fueron llevadas a cabo aun cuando fue sugerida desde el 2 de marzo de 2014; asimismo, las notas de evolución de fechas 3, 4 y 5 de marzo de 2014, sólo indican que está pendiente la radiografía sin que se intente una referencia a un nosocomio especializado. En adición, pudo advertirse que los facultativos de salud adscritos al centro de reclusión no cumplen con las exigencias debidamente previstas en las normas técnicas sanitarias, siendo relevante la siguiente conclusión ofrecida en dictamen médico institucional: "En la documental enviada a análisis se aprecian deficiencias del personal del Servicio Médico del Centro Preventivo y de Readaptación Social 'Juan Fernández Albarrán', en el cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico".

En consecuencia, no pueden minimizarse las omisiones en el correcto llenado de las notas clínicas pues, como se razona en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, dicha documental es:

... un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.

Por tanto, la ostensible negligencia en la atención al estado de salud de **A.R.O.**, no fue compatible con el espíritu que impulsa el derecho humano a la salud, establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio X Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole... El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.

Es incontrovertible que **A.R.O. debió haber sido referido de inmediato a un hospital de mayor nivel**, con el objeto de salvaguardar su integridad física y salud; sin embargo, la negligencia manifiesta de los galenos tratantes motivó que su traslado no fuera inmediato, lo cual trasgredió la **Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado**:

Artículo 90.- Los centros contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica... En los casos en que se requiera una atención especializada, serán canalizados a los hospitales.

El tratamiento hospitalario en Instituciones Públicas, solo podrá autorizarse por recomendación de las Autoridades Médicas de los centros cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan

afectar la integridad personal del interno o no se disponga de los elementos necesarios para la atención adecuada...

Ahora bien, resultó evidente que la negligencia alcanzó altas cotas de displicencia, al constatarse la imposibilidad material de referir a **A.R.O.** el 6 de marzo de 2014 a un hospital de mayor capacidad resolutive, ante la supuesta “falta de ambulancia”; al respecto, se acreditó que la médico Patricia Eugenia Martínez Torrijos pudo valorar una situación de urgencia relacionada con la sintomatología que presentaba el interno el 5 de marzo de 2014; empero, sería hasta el día siguiente cuando se efectuó la referencia.

Respecto a esta eventualidad, el custodio Raúl Castillo Robles describió que la indicación de la médico fue “verbal”, aun cuando el requerimiento de un traslado se realiza por escrito bajo la siguiente tónica: **El médico por escrito debe de hacer su solicitud al directivo de guardia y éste a su vez nos ordena a vigilancia el traslado del mismo...** Ahora bien, ante casos de urgencia y no contar con unidad disponible detalló: **Si se me hubiera hecho saber que el traslado era urgente hubiera esperado a que llegara la primera unidad o hubiera solicitado el apoyo de alguna ambulancia de la Cruz Roja, o de algún sector salud, situación que no se me hizo saber.**

Por lo anterior, es necesario atender lo previsto en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado, la cual contempla:

CAPÍTULO VI De la Asistencia Médica Psicológica y Psiquiátrica

Artículo 90.- Los centros contarán permanentemente con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. **En los casos en que se requiera una atención especializada, serán canalizados a los hospitales.**

Sobre el particular, por su oportunidad, esta defensoría consideró que el Procedimiento: “traslado de internos para audiencia y definitivos” de la Dirección de Seguridad



y Operación,⁵ acción organizada que documenta los pasos a seguir cuando deba efectuarse la referencia de un interno que lo requiera, **debe aplicarse invariablemente** tratándose de una situación de riesgo o urgencia médica.

Con todo, la prestación del servicio de salud de los facultativos que atendieron a **A.R.O.** no fue la apropiada ni oportuna, vulnerando así su derecho a la salud, pues si bien fue referido al *Hospital General de Tlalnepantla Valle Ceylán*, lo cierto es que después de 14 días de estancia hospitalaria en dicho nosocomio se decidió la amputación de la mano derecha del interno ante la ausencia de mejoría, irreversibilidad que en conclusiones de los dictámenes médicos relacionados con el caso, fue originada por la atención médica deficiente.

Hecho que sin lugar a dudas transgredió lo dispuesto por el numeral que se cita a continuación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

- Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En efecto, la obligación del Estado de brindar atención médica a los detenidos, quedó delimitada en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Tibi*, pues atendiendo al contenido del numeral citado, “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera”.⁷

Aunado a lo anterior, la Corte expresó que la deficiente atención médica otorgada en un

⁵ Publicado en mayo de 2013, editado por la Dirección General de Prevención y Readaptación del Estado de México.

⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). DOF 7 de mayo de 1981.

⁷ Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004., párr. 156

centro carcelario, en caso de que un detenido necesite un tratamiento o atención médica adecuada y oportuna, implica también una violación del mencionado artículo.⁸

d) Debido proceso

Ahora bien, no debe perderse de vista que la afectación a la integridad física de **A.R.O.** derivó de una pelea con otro interno, circunstancia que obligaba a una correcta intervención de la autoridad penitenciaria y aplicar el debido régimen disciplinario.

No obstante, pudo advertirse que el incidente en el que estuvo involucrado **A.R.O.**, no generó reporte de vigilancia, tal y como se desprende del informe remitido por el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla; Ahora bien, del informe realizado por el médico Pedro Valentín Cantoya Ordaz, coordinador del área médica del establecimiento de mérito, se desglosa que la pelea entre los internos originó que:

AMBOS INTERNOS FUERON CONDUCIDOS POR PERSONAL DE VIGILANCIA AL ESPACIO DE ENTRADA DE ÁREA TÉCNICAS, LUGAR DONDE PERMANECIERON EL RESTO DEL DÍA, SIENDO ENTREVISTADOS POR LA NOCHE POR EL JEFE DE TURNO, PARA CONOCER LOS DETALLES EN LOS QUE SE SUSCITÓ LA AGRESIÓN Y QUE POSTERIOR A ELLO, FUERON REGRESADOS A SUS RESPECTIVAS ESTANCIAS, SIN SER PRESENTADOS AL ÁREA MÉDICA PARA SU CERTIFICACIÓN DE LESIONES.

De lo anterior se infirió que la conducta que derivó la afectación disciplinaria **no fue sometida a un procedimiento disciplinario**, pues de haber sido así, el régimen exigía, acorde a lo estipulado por la norma, la sustanciación de un procedimiento a seguir acorde a la infracción cometida, lo que en la especie no aconteció.

A mayor precisión, el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado invoca en su artículo 114 que:

Los internos y el personal están obligados a observar las normas de conducta tendientes a mantener el orden y la disciplina

⁸ *Ibidem.* párr. 157

del Centro, en términos de la Ley y de este Reglamento, así como acatar las disposiciones que para el cumplimiento de estos ordenamientos dicten la Dirección o el Director del Centro.

Por lo tanto, se coligió que los hechos acaecidos el 27 de febrero de 2014 fueron producto de una pelea entre internos, lo cual entra en la hipótesis prevista en el artículo 116 del Reglamento de cuenta, que establece:

Son infracciones de los internos:

I. Muy graves

B) **Agredir**, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento.

Respecto a la infracción, el artículo 117 del mismo Reglamento dispone:

Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo 116, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 5 días, y de 15 en caso de reincidencia.

El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior, salvo el médico y el ministro de su credo y salvo el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera, estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.

El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. En caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y denunciar cualquier anomalía.

Así, y para que esta medida sea consonante al respeto a la dignidad humana, debe considerarse lo establecido en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, el cual dispone:

Régimen disciplinario

1. Sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

2. Debido proceso legal

La determinación de las sanciones o medidas disciplinarias y el control de su ejecución estarán a cargo de autoridades competentes, quienes actuarán en toda circunstancia conforme a los principios del debido proceso legal, respetando los derechos humanos y las garantías básicas de las personas privadas de libertad, reconocidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

No obstante, debe tomarse en consideración que si bien las medidas de aislamiento deben **ser de carácter excepcional**, en el caso, frente a una evidente muestra de indisciplina de los internos al pelear y agredirse físicamente, ameritaba, **además de ser sometidos a un régimen disciplinario, la debida certificación médica**, lo que en la especie no se actualizó al no dar intervención a las autoridades penitenciarias, circunstancia que hubiera permitido desde inicio una valoración médica que hubiera detectado la lesión de **A.R.O. como resultado de la agresión**, tal y como lo marca el numeral 32.3 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos: “El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental”.

Así, se pudo determinar que autoridades penitenciarias no realizaron las acciones conducentes respecto al incidente suscitado, poniéndose de relieve a las siguientes según el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado:

Artículo 36.- **El jefe de Vigilancia** tendrá las siguientes funciones:

II. Garantizar la seguridad externa e interna del Centro;



IV. Mantener el orden y la disciplina en la Institución;

V. Disponer las escoltas y medidas necesarias para el traslado de internos intramuros y externos;

VI. Rendir diariamente al Director del Centro, el parte de novedades e informarle de inmediato sobre situaciones de emergencia;

Artículo 30.- Son atribuciones del **Coordinador del área Médica-Psiquiátrica**:

IV. Realizar el estudio médico criminológico a todo interno que quede a disposición del Ejecutivo, el que será presentado por su área al Consejo Técnico Interdisciplinario, para emitir opinión sobre tratamientos o beneficios en cada caso;

En consecuencia, y para garantizar la correcta marcha de la administración penitenciaria se sugirió a esa Dirección se exprese en instrumento administrativo el criterio jurídico que implica la obligatoriedad irrestricta de instaurar el debido procedimiento para la aplicación de sanciones en caso de infracciones disciplinarias por parte de internos y personal, y en caso de su inobservancia se dé lugar al deslinde de las respectivas responsabilidades.

e) Medidas de atención y asistencia

Como pudo advertirse, la negativa de atención médica y el retraso injustificado de la misma por diversas omisiones de autoridades penitenciarias tuvo como consecuencia que a **A.R.O.** le fuera amputada la mano derecha, daño irreversible que implica la pérdida de un miembro, cuyas secuelas implican alteraciones físicas y psicológicas.

El estado de las cosas implica que la autoridad penitenciaria procure una reparación integral, siendo aplicable en el suceso violatorio la adopción de medidas de rehabilitación adecuadas y pertinentes. Esta Comisión **considera la calidad de víctima de A.R.O.**,⁹ toda vez que, por negligencia, displicencia y de-

⁹ Acorde a la Ley General de Víctimas (artículo 4) Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

nostación de su condición jurídica, al estar interno en un centro de reclusión, por parte de servidores públicos se le negó una atención médica adecuada amén de retardarse injustificadamente la misma pese a presentar síntomas de urgencia, lo que a la postre originó la amputación de la mano derecha, circunstancia **que vulneró su derecho humano a la salud y al trato digno.**

En esta tesitura, opera lo estipulado en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en su principio 35.1: “Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad”.

Luego entonces, en el caso a estudio, las medidas, por su naturaleza deben consistir en:

Medidas de rehabilitación. Sobre el particular, con base en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas, es viable la **Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas.**

Medidas de compensación. Que en términos del artículo 64 fracción VII de la Ley General de Víctimas contempla el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

Tocante a estas medidas, se considera que el interno **A.R.O.** requiere tanto de **atención psicológica especializada**, como de un tratamiento de rehabilitación, el cual, en tratándose de la amputación de la mano puede consistir en la aplicación de una **prótesis.**

La propuesta es proporcional a la violación a derechos fundamentales cometida en contra de **A.R.O.**; además, busca que la eventualidad no incida en la condición jurídica del interno, en caso de que recobre su libertad o sea sujeto a sanción que requiera de reincisión, en la inteligencia de que el régimen penitenciario debe emplear todos los medios curativos, educativos, morales o espirituales y todas las formas de asistencia de que

puede disponer en aras de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y en la vida libre en cuanto éstas contribuyan el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.¹⁰

En la misma línea argumentativa, como **garantía de no repetición**, debe considerarse la **capacitación en derechos humanos**,¹¹ iniciativa que parte de la certeza en la fórmula: **a mayor respeto a los derechos humanos, mayor confianza ciudadana**. A la vez de profesionalizar a los servidores públicos en la materia, se obtendrán las bases que incidirán en el reconocimiento de la dignidad humana, cuyo objetivo práctico origina un paradigma en el respeto y aplicación de la ley, por lo que deben realizarse los respectivos cursos o talleres en los que se tomen como parámetro el **trato digno, la no discriminación y el derecho a la salud**.

f) Responsabilidades

En el rubro de sanciones, pudo advertirse que la médica María del Socorro Castillo Florín, adscrita al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán” en Tlalnepantla, México, al negar la atención médica profesional que requería **A.R.O.** e incurrir en un trato no digno y discriminatorio, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, XXII, XXIV y 43, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia en el servicio público encomendado, en agravio del interno.

En la misma tesitura se halló el médico Pedro Valentín Cantoya Ordaz, quien en su calidad de coordinador del área médica y psiquiátrica del penal de mérito no procuró ni vigiló que al interno **A.R.O.** se le diera la atención médica debida, acentuándose en tal irregularidad lo que dispone la fracción siguiente: “XXIV. Promover, respetar, proteger los derechos humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en el ámbito de sus atribuciones...”.

Ahora bien, se pudo determinar que los galenos: Ma. Eugenia Chacón Hernández, Alejandro Hernández Palacios, Hilario Vicente Hernández Ro-

¹⁰ Cfr. Reglas 59 y 60.1 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos.

¹¹ El artículo 74 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, contempla como medidas de no repetición la capacitación en materia de derechos humanos.

sas y Patricia Eugenia Martínez Torrijos no actuaron con diligencia ni acorde a parámetros del servicio médico que prestan al diferir el traslado del paciente **A.R.O.** a un hospital donde pudiera recibir atención médica de urgencia del 2 al 5 de marzo de 2014, lo cual originó, según opiniones médicas especializadas, que al interno se le amputara su mano derecha.

Tocante a ello, el órgano de control interno competente, radicó el expediente CI/SSC-SVT/DH/001/2015, organismo al cual corresponderá determinar conforme a las especificaciones legales de su competencia.

En ese tenor, cabe recordar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos reconocidos en el texto Fundamental, tratados internacionales y norma convencional, deber al que no se encuentran sustraídos los órganos de control interno, por lo que es menester instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos en comento, en aras de una efectiva protección y defensa de los derechos fundamentales.

Por otro lado, esta Defensoría de Habitantes remitió copia certificada de esta Recomendación a la autoridad persecutora de delitos adscrita a la mesa tercera de la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos con sede en Tlalnepantla, a quien corresponde determinar por cuanto hace a la investigación en la carpeta 194310360006814, económico 20/2014, relacionada con los hechos que nos ocuparon, sobre el particular, esta Comisión considera que las evidencias y razonamientos que integran el cuerpo de esta Recomendación documentan ilícitos particularmente sensibles, como lo son la **discriminación y el abuso de autoridad**.

Por todo lo expuesto, este organismo, respetuosamente, formuló al Director General de Prevención y Readaptación Social, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos y facultativos de la salud: María del Socorro Castillo Florín, Pedro Valentín



Cantoya Ordaz, Ma. Eugenia Chacón Hernández, Alejandro Hernández Palacios, Hilario Vicente Hernández Rosas y Patricia Eugenia Martínez Torrijos, remitiera por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregue al expediente CI/SSC-SVT/DH/001/2015 y se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan, y en su momento se sirva allegar a esta Comisión las constancias relativas a la determinación recaída al sumario referido.

SEGUNDA. Con el objeto de privilegiar el derecho humano a la salud de personas en reclusión, previa valoración y asistencia, se disponga invariablemente en los casos que se requiera del Procedimiento: “traslado de internos para audiencia y definitivos” de la Dirección de Seguridad y Operación, el cual deberá aplicarse de manera irrestricta acorde a la normativa y de manera obligatoria a fin de evitar la denegación de atención médica, considerándose, en su caso, la celebración de convenios con alguna unidad hospitalaria, para lo cual deberán remitirse a este Organismo las pruebas de su correcto cumplimiento. Asimismo, deberá enviarse a este Organismo el acuse de recibido de las autoridades penitenciarias competentes del Centro Preventivo y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán” en Tlalnepantla, México, respecto de la difusión del documento relacionado con el Procedimiento de mérito.

TERCERA. Como agente del debido proceso en la práctica médica en el sistema penitenciario, mediante el instrumento administrativo que proceda, se ordenara al personal médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán” en Tlalnepantla, México, observar irrestrictamente la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, y sea considerado como protocolo de estudio obligatorio en la investigación clínica, a efecto de evitar en lo sucesivo hechos como los descritos en la Pública de mérito en su inciso c), para lo cual deberá remitirse a esta Defensoría las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Como herramienta que coadyuve al debido proceso en sede penitenciaria, en tratándose del acato irrestricto al régimen disciplinario con respeto a la dignidad humana, mediante el mecanismo o instrumento que considere pertinente, se haga del conocimiento a las autoridades penitenciarias de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado, en particular de la jefatura de vigilancia y la coordinación médica, sobre la obligatoriedad irrestricta de instaurar el debido procedimiento para la aplicación de sanciones en caso de infracciones disciplinarias por parte de internos y personal, en términos del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado, acorde a lo esgrimido en el inciso d) de la Pública de cuenta, así como la prevención de que en caso de su inobservancia dará lugar al deslinde e instauración de las respectivas responsabilidades.

QUINTA. Como medida de rehabilitación, se otorgara al interno **ARO** atención psicológica por personal especializado, asistencia que conforme a lo razonado en el inciso e) de la Recomendación deberá documentarse y remitirse las evidencias conducentes a esta Comisión.

SEXTA. Como medida de compensación, se suministrara al interno **ARO un tratamiento rehabilitador**, el cual, en tratándose de la amputación de la mano debe consistir en la aplicación de una **prótesis**, circunstancia que deberá documentar y evidenciar ante esta Defensoría de Habitantes.

SÉPTIMA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como garantía de no repetición de hechos violatorios a derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda, instrumentar cursos de capacitación y actualización al personal adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social “Juan Fernández Albarrán” en Tlalnepantla, México, y muy en particular sobre el respeto a la dignidad humana, trato digno, no discriminación y debido proceso en el marco de personas privadas de la libertad, y se considere para tal efecto los instrumentos internacionales que fundamentan esta Recomendación, remitiéndose las constancias de su cabal cumplimiento a este organismo.

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Baruch F. Delgado Carbajal

CONSEJEROS CIUDADANOS

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Martha Doménica Naime Atala

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

René Oscar Ortega Marín

CONTRALORA INTERNA

Angélica María Moreno Sierra

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Edgar Adolfo Díaz Estrada

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Erick Daniel Mendoza Legorreta

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Carlos Felipe Valdes Andrade

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADORA GENERAL SEDE NAUCALPAN

Jóvita Sotelo Genaro

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

VISITADURÍA GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año X, número 114, agosto 31 de 2015.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Diseño y diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.
Disponible en: www.codhem.org.mx
Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.
Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

